



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 13 DE NOVIEMBRE DE 1998

Nº23,670

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 70

(De 28 de octubre de 1998)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY SOBRE SERVICIOS AEREOS ENTRE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS Y MAS ALLA DE LOS MISMOS, HECHO EN PANAMA, EL 18 DE FEBRERO DE 1998." PAG. 1

LEY Nº 71

(De 5 de noviembre de 1998)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE RELATIVO A SERVICIOS AEREOS, HECHO EN LONDRES, EL 29 DE OCTUBRE DE 1997." PAG. 14

LEY Nº 72

(De 5 de noviembre de 1998)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE NICARAGUA SOBRE TRANSPORTE AEREO, FIRMADO EN MONTELIBAR, NICARAGUA, EL 8 DE ENERO DE 1998." PAG. 27

LEY Nº 73

(De 5 de noviembre de 1998)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACION DE RUSIA SOBRE LA COLABORACION EN LAS ESFERAS DE LA CULTURA, LA CIENCIA, LA EDUCACION Y EL DEPORTE, HECHO EN SANTAFE DE BOGOTA, COLOMBIA, EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1997." PAG. 38

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 70

(De 28 de octubre de 1998)

Por la cual se aprueba el ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY SOBRE SERVICIOS AEREOS ENTRE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS Y MAS ALLA DE LOS MISMOS, hecho en Panamá, el 18 de febrero de 1998

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY SOBRE SERVICIOS AEREOS ENTRE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS Y MAS ALLA DE LOS MISMOS, que a letra dice:

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY SOBRE SERVICIOS AEREOS ENTRE SUS RESPECTIVOS
TERRITORIOS Y MAS ALLA DE LOS MISMOS

La República de Panamá y la República Oriental del Uruguay, en adelante "las Partes Contratantes";

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 2.40

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior. B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Siendo Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseando contribuir al desarrollo de la aviación civil internacional;

Deseando concluir un Acuerdo a efectos del establecimiento de servicios aéreos entre sus respectivos territorios y más allá de los mismos, convienen lo siguiente:

ARTICULO 1 DEFINICIONES

A efecto del presente Acuerdo y de su Anexo, a menos que el contexto indique otra cosa:

a. El término "El Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado de acuerdo con el Artículo 90 de ese Convenio y cualquier enmienda de los Anexos o Convenios de acuerdo con los Artículos 90 y 94 del mismo, en tanto tales Anexos y enmiendas sean efectivos para ambas Partes Contratantes o hayan sido ratificados por las mismas;

b. El término "autoridades aeronáuticas" significa: Para la República de Panamá, el Director General de Aeronáutica Civil, y en el caso de la República Oriental del Uruguay, el Director General de Aviación Civil, o en ambos casos, toda persona o entidad autorizada para desempeñar cualquiera de las funciones ejercidas actualmente por dichas autoridades;

c. El término "línea aérea" o "compañía aérea designada" significa las compañías aéreas que hayan sido designadas y autorizadas según el Artículo 4 de este Acuerdo;

d. El término "territorio" tiene el significado que se le asigna en el Artículo 2 del Convenio;

e. Los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "compañía aérea", y "escala para fines ajenos",

al tráfico" tienen el significado que respectivamente se les asigna en el Artículo 96 del Convenio;

f. Los términos "servicios convenidos" y "ruta especificada" significan respectivamente los servicios aéreos internacionales en conformidad con el Artículo 2 de este Acuerdo y la ruta especificada en el Anexo de este Acuerdo;

g. El término "provisiones" significa los artículos de consumo destinados al uso o a la venta a bordo de la aeronave durante el vuelo, incluyendo los alimentos y bebidas ofrecidos;

h. El término "Acuerdo" significa este Acuerdo, sus Anexos redactados para la aplicación del mismo y cualquier enmienda del Acuerdo o de sus Anexos;

i. El término "tarifa" refiere a los precios que se han de pagar por el transporte de pasajeros, equipaje y carga y a las condiciones bajo las cuales se han de aplicar dichos precios, incluyendo los precios y condiciones por concepto de agencia y otros servicios auxiliares, pero excluyendo la remuneración y condiciones aplicables al transporte de correo;

j. El término "cambio de aeronave" significa la realización de uno de los servicios acordados por una compañía aérea designada; de tal manera que uno o varios sectores de la ruta se recorran en una aeronave de distinta capacidad que la que se utiliza en otro sector;

k. El término "sistema de reserva por computadora" (SRC) significa un sistema computarizado que contiene información sobre los horarios de servicio de las compañías aéreas, la disponibilidad de asientos, hacer reservas y/o emitir billetes para la comercialización de los servicios.

ARTICULO 2 CONCESION DE DERECHOS

1. Ambas Partes Contratantes se conceden recíprocamente los derechos especificados en el presente Acuerdo y sus Anexos con el fin de establecer los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2. Sujeto a las previsiones del presente Acuerdo y sus Anexos, la línea o líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante, mientras operen los servicios convenidos en las rutas especificadas, gozarán de los siguientes derechos:

a. el de sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante;

b. el de hacer escalas para fines no comerciales en dicho territorio;

c. el de hacer escalas en el territorio de la otra Parte Contratante con el propósito de desembarcar pasajeros, correo y carga, procedentes de o con destino a la otra Parte Contratante; y

d. el de hacer escalas en el territorio de la otra Parte Contratante con el propósito de embarcar y desembarcar pasajeros, correo y carga, procedentes de o con destino a terceros Estados, de conformidad con las normas y

limitaciones establecidas en el presente Acuerdo y sus Anexos.

3. Ninguna estipulación del presente Acuerdo podrá ser interpretada en el sentido de que se confiera a la línea o líneas designadas por una Parte Contratante, derechos de cabotaje dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3 CAMBIO DE AERONAVES

1. Cada compañía aérea designada podrá en cualquier vuelo o en todos los vuelos, en los servicios convenidos y a su opción, cambiar de aeronave en el territorio de la otra Parte Contratante o en cualquier punto a lo largo de las rutas especificadas, siempre que:

a. la aeronave utilizada más allá del punto donde se cambie de aeronave sea programada en conexión con la aeronave entrante o saliente, según sea el caso;

b. en caso de efectuarse un cambio de aeronave en el territorio de la otra Parte Contratante y de utilizarse más de una aeronave más allá del punto de cambio, no más de una de tales aeronaves será de igual tamaño y ninguna será mayor que la aeronave utilizada en los sectores de tercera y cuarta libertades.

2. Para las operaciones de cambio de aeronaves, la compañía aérea designada podrá utilizar su propio equipo y, dependiendo de las disposiciones reglamentarias nacionales, equipos arrendados, y podrá operar conforme a acuerdos comerciales con otra compañía aérea previamente aprobada por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

3. La compañía aérea designada podrá utilizar números de vuelos diferentes o idénticos para los sectores de sus operaciones de cambio de aeronave.

ARTICULO 4 CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS OTORGADOS

1. Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a designar, mediante comunicación por escrito a la otra Parte Contratante, una línea o líneas aéreas para la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2. Al recibir dicha designación, la otra Parte Contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los numerales 4 y 5 del presente Artículo, conceder sin demora a la línea o líneas aéreas designadas, las autorizaciones necesarias.

3. La autoridad aeronáutica de una de las Partes Contratantes podrá requerir que la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante demuestre de conformidad con las disposiciones del Convenio que está en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las leyes y reglamentos, aplicados por dicha autoridad a la explotación de los servicios convenidos.

4. Cuando una línea o líneas aéreas hayan sido de ese modo designadas o autorizadas, podrán iniciar en cualquier momento dentro del plazo otorgado, la explotación de los servicios convenidos, siempre que esté en vigor una tarifa de conformidad con las disposiciones del Anexo 1 de este Acuerdo.

5. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de reemplazar una línea o líneas aéreas designadas por ella, mediante comunicación por escrito a la otra Parte Contratante.

La nueva línea o líneas aéreas designadas gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones de la línea o líneas aéreas cuyo lugar pasen a ocupar.

ARTICULO 5 REVOCACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

1. Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de denegar las autorizaciones citadas en el Artículo 4 con respecto a una compañía aérea designada por la otra Parte Contratante, de revocar o de suspender dichas autorizaciones, así como de imponer condiciones:

a. en caso de que la compañía aérea no demuestre ante las Autoridades Aeronáuticas de esa Parte Contratante que cumple los requisitos exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias normal y razonablemente aplicadas por esas Autoridades de conformidad con el Convenio;

b. en caso de que la compañía aérea no cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias de esa Parte Contratante;

c. en cualquier otro caso en que la compañía aérea no realiza la operación en conformidad con las condiciones prescritas en virtud del presente Acuerdo.

2. A menos que la acción inmediata sea esencial para prevenir futuras infracciones de las disposiciones legales y reglamentarias mencionadas anteriormente, los derechos enumerados en el apartado 1 de este Artículo, no se ejercerán hasta después de haber consultado con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante. Salvo que las Partes Contratantes lo hayan estipulado de otra forma, dichas consultas se iniciarán en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

ARTICULO 6 TARIFAS

1. Las tarifas que las compañías aéreas designadas por las Partes Contratantes apliquen al transporte entre sus territorios serán aquellas que hayan sido aprobadas por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes y se establecerán a niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los factores pertinentes, incluyendo el costo de explotación, un beneficio razonable y las tarifas de las otras compañías aéreas para cualquier parte de la ruta especificada.

2. Siempre que sea posible, las compañías aéreas designadas convendrán las tarifas a las que se refiere el apartado 1 de este Artículo, haciendo uso de los procedimientos para la determinación de tarifas de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo. Si esto no es posible, las tarifas serán sujetas a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

3. Todas las tarifas convenidas de esta manera se someterán a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante por lo menos treinta (30) días antes de la fecha propuesta para su introducción excepto en casos especiales en que dichas autoridades decidan reducir este

período.

4. Las tarifas podrán ser aprobadas expresamente o, si la Autoridad Aeronáutica en cuestión no ha manifestado su desaprobación en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha del sometimiento en conformidad con el apartado 3 de este Artículo, serán de aplicación transitoria.

En caso de reducirse el plazo para el sometimiento en conformidad con el apartado 3, las Autoridades Aeronáuticas podrán convenir la reducción correspondiente del plazo para la notificación de la desaprobación.

5. Si una tarifa no puede convenirse en conformidad con el apartado 2 de este Artículo o si, durante el plazo aplicable según el apartado 4 de este Artículo, una Autoridad Aeronáutica notifica a la otra Autoridad Aeronáutica su desaprobación de cualquier tarifa convenida en conformidad con las disposiciones del apartado 2 de este Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes se esforzarán por determinar la tarifa de común acuerdo.

6. Si las Autoridades Aeronáuticas no pudiesen llegar a un acuerdo sobre una tarifa sometida a su aprobación en conformidad con el apartado 3 de este Artículo o sobre la determinación de una tarifa en conformidad con el apartado 5 de este Artículo, la controversia será solucionada en conformidad con el Artículo 19 del presente Acuerdo.

7. Las tarifas establecidas en conformidad con las disposiciones de este Artículo seguirán en vigor hasta que se hayan establecido nuevas tarifas.

8. Las compañías aéreas designadas por ambas Partes Contratantes no podrán aplicar tarifas diferentes a aquellas que hayan sido aprobadas en conformidad con las disposiciones de este Artículo.

ARTICULO 7 ACTIVIDADES COMERCIALES

1. Las compañías aéreas designadas por ambas Partes Contratantes tendrán el derecho de:

a. Establecer en el territorio de la otra Parte Contratante oficinas para la promoción y la venta de transporte aéreo, así como otras facilidades requeridas para promocionar dicho transporte;

b. ocuparse directamente y, a opción de la compañía aérea en cuestión, a través de sus agentes, de la venta de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. La compañía aérea designada por una Parte Contratante tendrá el derecho de enviar a su personal directivo, comercial, operativo y técnico al territorio de la otra Parte Contratante y de mantenerlo allí si ello fuera necesario para el suministro del transporte aéreo.

3. A opción de la compañía aérea designada esta necesidad de personal podrá ser cubierta con su propio personal o utilizando los servicios de cualquier otra organización, empresa o compañía aérea que opere en el territorio de la otra Parte Contratante y que esté autorizada

a prestar tales servicios en el territorio de esa Parte Contratante.

4. Las actividades arriba mencionadas se llevarán a cabo en conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 8 COMPETENCIA LEAL

1. Se deberá dar a las compañías aéreas designadas por ambas Partes Contratantes oportunidades reales e iguales para participar en el transporte aéreo internacional amparado por el presente Acuerdo.

2. Cada parte Contratante tomará todas las medidas apropiadas dentro de su jurisdicción para eliminar todas las formas de discriminación o prácticas competitivas desleales que perjudiquen a la posición competitiva de las compañías aéreas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 9 HORARIOS

1. Las compañías aéreas designadas por una Parte Contratante someterán a aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, con treinta (30) días de antelación, el horario previsto para sus servicios, especificando la frecuencia, el tipo de aeronave, la configuración y el número de asientos disponibles para el público.

2. Las compañías aéreas designadas podrán someter directamente a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante las solicitudes de permiso para la realización de vuelos especiales.

ARTICULO 10 TRIBUTOS, ARANCELES Y GRAVAMENES

1. Las aeronaves que la compañía aérea designada por cualquiera de las Partes Contratantes utilice en sus servicios aéreos internacionales, así como el equipo normal de dichas aeronaves, las piezas de repuesto, las reservas de combustible y lubricante, las provisiones (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco) y el material publicitario y promocional que se encuentren a bordo de las mismas, estarán exentos de aranceles, de tarifas de inspección y otros tributos y gravámenes nacionales o locales similares al llegar al territorio de la otra Parte Contratante, a condición de que dicho equipo y reservas permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación.

2. El equipo normal, las piezas de repuesto, las reservas de combustible y lubricante y las provisiones que la compañía aérea designada por una Parte Contratante introduzca en el territorio de la otra Parte Contratante o que se introduzcan en dicho territorio en nombre de ella, o que se embarquen en la aeronave utilizada por dicha compañía aérea designada y que estén destinados únicamente al uso a bordo de esa aeronave durante la realización de servicios internacionales, estarán exentos de todos los tributos y gravámenes, incluyendo los aranceles y las tarifas de inspección que se apliquen en el territorio de la otra Parte Contratante, incluso cuando dichas reservas se utilicen en las

partes del viaje efectuadas por encima del territorio de la Parte Contratante en la que se hayan embarcado.

Se podrá exigir que se pongan bajo supervisión y control aduanero los artículos arriba mencionados.

Las disposiciones de este apartado no podrán interpretarse de tal manera que se obligue a una Parte Contratante a devolver aranceles ya recaudados sobre los artículos arriba mencionados.

3. El equipo normal, las piezas de repuesto, las reservas de combustible y lubricante y las provisiones que se lleven a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes Contratantes, sólo se podrán descargar en el territorio de la otra Parte Contratante, que podrá exigir que dichos materiales se pongan bajo su supervisión hasta el momento en que sean reexportados o en que se les dé algún otro destino, en conformidad con los reglamentos aduaneros.

ARTICULO 11 TRANSFERENCIAS DE FONDOS

1. Las compañías aéreas designadas por las Partes Contratantes serán libres de vender servicios de transporte aéreo en los territorios de ambas Partes Contratantes, ya sea directamente o a través de un agente, y en cualquier moneda.

2. Las compañías aéreas designadas por las Partes Contratantes serán libres de transferir del territorio de venta a sus respectivos territorios el exceso de ingresos sobre gastos obtenidos en el territorio de venta. En tal transferencia neta se incluirán los ingresos por ventas de servicios de transporte aéreo y de servicios auxiliares suplementarios, que hayan sido realizados directamente o a través de agentes, así como los intereses comerciales normales obtenidos sobre dichos ingresos mientras estén en depósito a la espera de ser transferidos.

ARTICULO 12 APLICACION DE LEYES, REGLAMENTOS Y PROCEDIMIENTOS

1. Las compañías aéreas designadas por cada una de las Partes Contratantes cumplirán las leyes, los reglamentos y los procedimientos de la otra Parte Contratante con respecto a la entrada en su territorio o a la salida del mismo de aeronaves utilizadas en servicios aéreos internacionales, o con respecto a la operación y navegación de tales aeronaves, desde el momento de su entrada en dicho territorio y hasta su salida, incluida esta última.

2. Las tripulaciones, pasajeros, carga y correo transportados en las aeronaves de la compañía aérea designada por una de las Partes Contratantes cumplirán, o harán cumplir en su nombre, las leyes, los reglamentos y los procedimientos de la otra Parte Contratante con respecto a la inmigración, a los pasaportes o a otros documentos de viaje aprobados, a la entrada, a las formalidades de despacho y aduaneras, y a la cuarentena, desde el momento de su entrada en el territorio de dicha Parte Contratante y hasta su salida, incluida esta última.

3. Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo sobre el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, que no abandonen el área del aeropuerto

reservada para tal propósito, sólo serán sometidos a un control simplificado, excepto con respecto a las medidas de seguridad de la aviación. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de aranceles y otros impuestos similares.

4. Los derechos y cargos aplicados en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes a las operaciones de la compañía aérea designada por la otra Parte Contratante en relación con el uso de los aeropuertos y otras facilidades de aviación en el territorio de la primera Parte Contratante, no serán superiores a los aplicados a las operaciones de cualquier compañía aérea que realice operaciones similares.

5. Ninguna de las Partes Contratantes antepondrá los intereses de cualquier otra compañía aérea a los de la compañía aérea designada por la otra Parte Contratante en la aplicación de sus reglamentos aduaneros, de inmigración, de cuarentena y similares, ni en el uso de aeropuertos, aerovías o servicios de tráfico aéreo y facilidades relacionadas con el mismo que se encuentren bajo su control.

ARTICULO 13 RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias emitidos o convalidados por una de las Partes Contratantes serán, mientras no hayan caducado, reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para la realización de los servicios convenidos en las rutas especificadas, siempre que tales certificados o licencias hayan sido expedidos o convalidados en conformidad con las normas establecidas por el Convenio.

Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva, para los vuelos sobre su propio territorio, el derecho de no reconocer como válidos los certificados de aptitud y las licencias otorgados a sus nacionales por la otra Parte Contratante.

ARTICULO 14 SEGURIDAD DE LA AVIACION

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el Derecho Internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del Derecho Internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes actuarán en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre la seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional, y que se denominan Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes; exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la Aviación.

4. Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirle a dichos explotadores de aeronaves, que observen las disposiciones sobre seguridad de la Aviación que se mencionan en el párrafo anterior, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará que en su territorio se apliquen efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar los pasajeros, la tripulación, y los efectos personales, el equipaje, la carga y suministro de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término en forma rápida y segura a dicho incidente o amenaza.

ARTICULO 15 SISTEMA DE RESERVA POR COMPUTADORA

1. Las Partes Contratantes convienen en que:

a. se protegerán los intereses de los consumidores de productos de transporte aéreo del uso indebido de la información contenida en los SRCs, incluyendo la presentación engañosa de la misma;

b. una compañía aérea designada por una Parte Contratante y los agentes de la compañía aérea tendrán acceso y podrán usar SRCs libremente y de forma no discriminatoria en el territorio de la otra Parte Contratante;

c. a este respecto el Código de SRCs aplicado por ambas Partes será el adoptado por la C.L.A.C.

2. Cada Parte Contratante garantizará en su territorio, a la compañía aérea designada por la otra Parte Contratante el acceso libre y sin restricciones al SRC elegido como su sistema principal. Ninguna de las Partes Contratantes impondrá ni permitirá que se impongan requisitos más estrictos al SRC de la compañía aérea designada por la otra Parte Contratante, que los impuestos al SRC de su propia compañía aérea designada, por ejemplo con respecto a:

a. la explotación y venta de los servicios del SRC, incluyendo las reglas con respecto a la visualización y a la edición de SRC, y

b. el acceso a las facilidades de comunicación y el uso de las mismas, la selección y el uso de equipo y software técnicos o la instalación de equipos.

ARTICULO 16 CONSULTAS Y ENMIENDAS

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán recíprocamente de tiempo en tiempo, con miras a asegurar la implementación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones de este Acuerdo.

2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar que se lleven a cabo consultas con el fin de modificar el presente Acuerdo o sus Anexos. Dichas consultas empezarán en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la solicitud, a menos que se convenga de otra forma.

Estas consultas se podrán efectuar en forma de discusiones o por correspondencia.

3. Cualquier modificación del presente Acuerdo convenida por las Partes Contratantes entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado por escrito que han cumplido con los requisitos constitucionales respectivos.

4. Cualquier modificación en los Anexos del presente Acuerdo se convendrá por escrito entre las Autoridades Aeronáuticas y entrará en vigor en la fecha que fijen dichas Autoridades.

ARTICULO 17 DOBLE TRIBUTACION

Las ganancias generadas por las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes Contratantes dentro del territorio de la otra Parte Contratante con relación a la operación de los servicios acordados, estarán exentas de impuestos y cargos que podrían o deberían ser aplicados de acuerdo con las leyes de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 18 CODIGO COMPARTIDO

Las compañías aéreas designadas por cada una de las Partes Contratantes podrán celebrar Acuerdos de Código Compartido, entre ellas o con aerolíneas de un tercer país, de conformidad con las previsiones del apartado 2 del Artículo 3, y sujeto a las siguientes condiciones:

a. Las compañías aéreas que sean partes en dichos Acuerdos, deberán tener derechos de tráfico en la ruta operada bajo el Código Compartido;

b. El pasajero deberá ser informado al momento de adquirir el boleto cuál es la aerolínea que va a operar cada segmento de la ruta.

ARTICULO 19
SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. En caso de surgir alguna divergencia respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y sus Anexos, las Partes Contratantes deberán, en principio, tentar de solucionarlas mediante negociaciones directas conforme al régimen de Consultas previsto en el párrafo 1 del Artículo 16.

2. Si las Partes Contratantes no llegaran a una solución mediante dichas negociaciones, la controversia se someterá a la decisión de un Tribunal de Arbitraje cuya constitución y funcionamiento se sujetará a las siguientes normas:

a. El Tribunal estará integrado por tres árbitros. Cada Parte Contratante nombrará un árbitro, y el tercero será designado por acuerdo de los dos anteriores y no podrá ser nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

b. El nombramiento de los dos primeros árbitros se efectuará dentro del término de sesenta (60) días, a partir de la fecha en que una de las Partes Contratantes reciba la Nota Diplomática de la otra Parte Contratante solicitando el arbitraje. El tercer árbitro será nombrado dentro de los treinta (30) días siguientes a la designación de los dos primeros.

c. Si no se observaren los plazos del subpárrafo b, cualquiera de las Partes Contratantes, a falta de otro acuerdo, podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.), que efectúe los nombramientos pertinentes. En caso de que dicho Presidente tenga la nacionalidad de una de las Partes Contratantes o esté impedido de otra manera, será sustituido por el Vicepresidente que no tuviere tal impedimento, quien efectuará los nombramientos.

d. El Tribunal de Arbitraje adoptará su propio reglamento y emitirá su fallo por mayoría de votos, dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de su constitución. Este plazo podrá ser prorrogado por acuerdo de ambas Partes Contratantes.

e. Las decisiones del Tribunal de Arbitraje serán obligatorias para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los honorarios y gastos de su árbitro. Los honorarios y gastos del tercer árbitro y los gastos del proceso serán cubiertos en proporciones iguales por ambas Partes Contratantes.

f. En todos los casos en que una u otra Parte Contratante no acate la decisión del Tribunal y mientras subsista esa actitud, la otra Parte Contratante podrá limitar, suspender o revocar el ejercicio de los derechos otorgados en virtud del presente Acuerdo, a la Parte Contratante en falta.

ARTICULO 20
DENUNCIA

Cualquier Parte Contratante podrá, en cualquier momento, enviar una notificación escrita a la otra Parte Contratante a través de los canales diplomáticos, comunicándole su decisión de terminar este Acuerdo.

Dicha notificación se enviará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.). En tal caso el Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante haya recibido la notificación a menos que antes de la expiración de este período se decida de común acuerdo revocar la notificación de terminación. Si la otra Parte Contratante no acusa recibo de la notificación, ésta se considerará como recibida catorce (14) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

**ARTICULO 21
REGISTRO EN LA OACI**

Este Acuerdo y cualquier enmienda del mismo serán registrados en la Organización de la Aviación Civil Internacional.

**ARTICULO 22
APLICABILIDAD DE ACUERDOS MULTILATERALES**

1. Las disposiciones del Convenio se aplicarán al presente Acuerdo.

2. Si entra en vigor algún acuerdo multilateral, aceptado por ambas Partes Contratantes y concerniente a cualquier asunto amparado por este Acuerdo, las disposiciones pertinentes de dicho acuerdo reemplazarán a las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

**ARTICULO 23
ENTRADA EN VIGOR**

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a los treinta (30) días después de su firma y entrará en vigor el primer día del segundo mes después de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente por escrito que se han cumplido las formalidades constitucionales requeridas con ese fin en sus países respectivos.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, firman este Acuerdo.

HECHO por duplicado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA

POR LA REPUBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY

(FDO.)

(FDO.)

RICARDO ALBERTO ARIAS ARIAS
Ministro de Relaciones
Exteriores

DIDIER OPERTTI BADAN
Ministro de Relaciones
Exteriores

ANEXO

Del Acuerdo Sobre Servicios Aéreos entre la República de Panamá y la República Oriental del Uruguay

1. Las compañías aéreas designadas por la República Oriental del Uruguay tendrán derecho a explotar servicios aéreos en las siguientes rutas:

Todos los puntos en Uruguay - todos los puntos intermedios - todos los puntos en Panamá - todos los puntos más allá de dichas rutas (viceversa).

2. Las compañías aéreas designadas por la República de Panamá tendrán derecho a explotar servicios aéreos en las siguientes rutas:

Todos los puntos en Panamá - todos los puntos intermedios - todos los puntos en Uruguay - todos los puntos más allá de dichas rutas (viceversa).

3. Cualquiera de los puntos intermedios o todos ellos y/o los puntos más allá de las rutas especificadas, podrán omitirse en cualquiera de los vuelos o en todos ellos, a opción de cada compañía aérea designada, a condición de que dichos vuelos empiecen o terminen en el territorio de la otra Parte Contratante que haya designado la compañía aérea.

4. Por acuerdo de Autoridades Aeronáuticas se establecerán capacidades y frecuencias así como puntos intermedios y puntos más allá de las respectivas rutas.

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente (a.i.)

JOSE DIDIMO ESCOBAR
Secretario General (a.i.)

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 28 DE OCTUBRE DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 71
(De 5 de noviembre de 1998)

Por la cual se aprueba el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE RELATIVO A SERVICIOS AEREOS, hecho en Londres, el 29 de octubre de 1997

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE RELATIVO A SERVICIOS AEREOS, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y
EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA
DEL NORTE RELATIVO A SERVICIOS AEREOS

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, denominados a continuación en el presente las "Partes Contratantes",

Siendo Partes en el Convenio de Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944,

Deseando concertar un acuerdo suplementario al mencionado Convenio con el propósito de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1 DEFINICIONES

A los fines del presente Acuerdo, a menos que el contexto lo requiera de otra forma:

a) el término "el Convenio de Chicago" significa el Convenio de Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 e incluye: (i) cualquier enmienda al mismo que haya sido ratificada por las dos Partes Contratantes y; (ii) cualquier Anexo o cualquier enmienda a éste que haya sido adoptado en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio, en la medida en que dicha enmienda o dicho anexo estén en vigor en cualquier momento para ambas Partes Contratantes;

b) el término "autoridad aeronáutica" significa en el caso del Reino Unido, el Ministro de Transporte y, a los fines del Artículo 7, la Civil Aviation Authority, y en el caso de Panamá, la Dirección de Aeronáutica Civil, o, en ambos casos, cualquier persona u organismo autorizado para desempeñar cualesquiera de las funciones que en la actualidad pueda ejercer la citada autoridad o funciones similares;

c) el término "línea aérea designada" significa una línea aérea que haya sido designada y autorizada conforme con el Artículo 4 del presente Acuerdo;

d) el término "territorio" con relación a un Estado tiene el significado que le ha sido asignado en el Artículo 2 del Convenio de Chicago;

e) los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala para fines no comerciales" tienen los significados respectivamente asignados en el Artículo 96 del Convenio de Chicago;

f) el término "el presente Acuerdo" incluye el Anexo del presente y cualquier enmienda al Anexo o al presente Acuerdo;

g) el término "derechos impuestos a los usuarios" significa un derecho cobrado a las líneas aéreas por la autoridad competente o que esta autoridad permita cobrar por el suministro de bienes o instalaciones del aeropuerto o de instalaciones relativas a navegación aérea, incluidos los servicios e instalaciones conexos, a las aeronaves, sus tripulaciones, pasajeros y carga.

ARTICULO 2 APLICABILIDAD DEL CONVENIO DE CHICAGO

Las disposiciones del presente Acuerdo estarán sujetas a las disposiciones del Convenio de Chicago en la medida en que tales disposiciones sean aplicables a los servicios aéreos internacionales.

ARTICULO 3
OTORGAMIENTO DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los siguientes derechos con relación a sus servicios aéreos internacionales:

a) el derecho de volar sobre su territorio sin aterrizar;

b) el derecho de hacer escala en su territorio sin fines comerciales.

2. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo con la finalidad de prestar servicios aéreos internacionales en las rutas especificados en la Sección apropiada del Apéndice anexo al presente Acuerdo. Tales servicios y rutas se denominan a continuación en el presente "los servicios convenidos" y "las rutas especificadas", respectivamente. Durante la prestación de un servicio convenido en una ruta especificada, la línea aérea o líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante tendrán, además de los derechos que se especifican en el párrafo (1) del presente Artículo, el derecho de hacer escala en el territorio de la otra parte Contratante en los puntos especificados para esa ruta en el Apéndice del presente Acuerdo con el propósito de embarcar y desembarcar pasajeros y carga, incluido correo.

3. Nada de lo que se afirma en el párrafo (2) del presente Artículo se entenderá como que confiere a la línea aérea o a las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante el derecho de embarcar en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros y carga, incluido correo, que se transporten mediante alquiler o remuneración y que tengan como destino otro punto del territorio de la otra Parte Contratante.

4. Si por causa de un conflicto armado, disturbios o acontecimientos políticos, o circunstancias especiales e inusuales, una línea aérea designada de una Parte Contratante no puede prestar un servicio en su ruta normal, la otra Parte Contratante hará cuanto esté a su alcance para facilitar la prestación ininterrumpida de ese servicio mediante el correspondiente reordenamiento provisional de rutas.

ARTICULO 4
DESIGNACION Y AUTORIZACION DE LINEAS AEREAS

1. Cada Parte Contratante podrá designar por escrito, a la otra Parte Contratante, una o más líneas aéreas con la finalidad de prestar los servicios convenidos en las rutas especificados y de retirar o modificar esas designaciones.

2. Cuando reciba tal designación, la otra Parte Contratante concederá sin demora y con sujeción a lo dispuesto en los párrafos (3) y (4) de este Artículo, a la línea aérea o las líneas aéreas designadas las correspondientes autorizaciones de explotación.

3. La autoridad aeronáutica de una Parte Contratante puede exigir a una línea aérea designada por la otra Parte Contratante que le demuestre a esta autoridad que está habilitada para cumplir con las condiciones establecidas en virtud de las leyes y reglamentaciones que normal y razonablemente aplique esa autoridad a la prestación de los servicios aéreos internacionales con arreglo a las disposiciones del Convenio de Chicago.

4. Cada Parte Contratante podrá negarse a conceder las autorizaciones de explotación mencionadas en el párrafo (2) del presente Artículo, o imponer las condiciones que pueda estimar necesarias, al ejercicio, por parte de una línea aérea designada, de los derechos especificados en el párrafo (2) del Artículo 3 del presente Acuerdo, en cualquier caso en el que la mencionada Parte Contratante no esté convencida de que la propiedad sustancial y el control efectivo de esa línea aérea se hayan conferido a la Parte contratante quedesigna la línea aérea o a sus nacionales.

5. Cuando una línea aérea haya sido designada y autorizada, puede comenzar a prestar los servicios convenidos, siempre que cumpla con las disposiciones aplicables del presente Acuerdo.

ARTICULO 5

REVOCACION O SUSPENSION DE AUTORIZACIONES DE EXPLOTACION

1. Cada Parte Contratante puede revocar la autorización de explotación o suspender el ejercicio de los derechos especificados en el párrafo (2) del Artículo 3 del presente Acuerdo por parte de una línea aérea designada por la otra Parte Contratante, o imponer las condiciones que pueda estimar necesarias para el ejercicio de esos derechos:

a) en cualquier caso en el que no esté satisfecha de que la propiedad sustancial y el control efectivo de esa línea aérea se hayan conferido a la Parte Contratante que designe la línea aérea o a los nacionales de esa Parte Contratante; o

b) en el caso de que esa línea aérea no cumpla con las leyes o reglamentaciones que normal y razonablemente aplique la Parte Contratante que concede esos derechos; o

c) si la línea aérea no actúa, por otros motivos, conforme a las condiciones prescritas en virtud del presente Acuerdo.

2. A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediatas de las condiciones mencionadas en el párrafo (1) del presente Artículo sean esenciales para evitar otras infracciones de las leyes o reglamentaciones, ese derecho sólo se ejercerá después de consultar con la otra Parte Contratante.

ARTICULO 6

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACION DE LOS SERVICIOS CONVENIDOS

1. Las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes tendrán oportunidades justas e iguales de explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas entre sus respectivos territorios.

2. Al explotar los servicios convenidos, la línea aérea o las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán en cuenta los intereses de la línea aérea o las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, con el fin de no afectar indebidamente los servicios que estas últimas ofrecen en la totalidad o en parte de dichas rutas.

3. Los servicios convenidos que prestan las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes estarán muy relacionados con los requisitos que exige el público para su transporte en las rutas especificadas, y tendrán como objetivo

principal el suministro con un coeficiente de carga razonable de una capacidad adecuada para cumplir con los requisitos actuales y razonablemente previstos para el transporte de pasajeros y carga, incluido correo, proveniente del territorio de la Parte Contratante que ha designado la línea aérea o destinados hacia el mismo. El suministro de transporte de pasajeros y carga, incluido correo, embarcados y desembarcados en puntos de las rutas especificadas en los territorios de los Estados distintos del que designe la línea aérea, se realizará de conformidad con los principios generales que prevén que la capacidad se relaciona con:

a) requisitos de tráfico hacia y desde el territorio de la Parte Contratante que ha designado la línea aérea;

b) requisitos de tráfico de la zona por la cual pasa el servicio convenido, después de tener en cuenta otros servicios de transporte establecidos por líneas aéreas de los Estados que forman parte de la zona; y

c) requisitos de operación directa de línea aérea.

ARTICULO 7

TARIFAS

1. a) El término "tarifa" significa:

i) el precio a cobrar por el transporte de pasajeros, equipaje o carga (con exclusión de correo);

ii) los bienes, servicios y otros beneficios adicionales que se ofrezcan o estén disponibles conjuntamente con ese transporte o como una cuestión incidental a eso o como consecuencia de ello; y

iii) los precios a cobrar por tales bienes, servicios o beneficios adicionales;

e incluye las condiciones que regirán la aplicación de cualquiera de esos precios y el ofrecimiento o la disponibilidad de cualquiera de esos bienes, servicios o beneficios.

iv) la tasa de comisión que paga una línea aérea a un agente respecto de los pasajes vendidos o de las guías de carga llenadas por ese agente para el transporte en servicios aéreos regulares.

b) Cuando los precios y tasas varíen según la estación, día de la semana u hora del día en que deba operar el vuelo, la dirección del viaje o según algún otro factor, cada precio o tasa diferente se considerará como una tarifa separada aunque se haya presentado o no por separado, junto con las condiciones afines, ante las autoridades pertinentes.

2. Las tarifas a cobrar por las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes en concepto de transporte entre sus territorios se fijarán a niveles razonables, prestando debida atención a todos los factores pertinentes, incluido el costo de explotación de los servicios convenidos, los intereses de los usuarios, ganancias razonables y consideraciones de mercado.

3. Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes no les exigirán a sus líneas aéreas que consulten con otras líneas aéreas antes de presentar para su aprobación las tarifas en concepto de servicios que se incluyen en las siguientes disposiciones.

4. Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes aplicarán las siguientes disposiciones para la aprobación de las tarifas a cobrar por líneas aéreas de cualquiera de las Partes Contratantes en concepto de transporte entre un punto del territorio de una de las Partes Contratantes y un punto en el territorio de la otra Parte Contratante:

a) Cada tarifa propuesta para el transporte entre los territorios de las dos Partes Contratantes será presentada por o en nombre de la línea aérea designada de que se trate ante las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes al menos 30 días antes de la fecha propuesta como efectiva (o en un período más corto según acuerden las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes).

b) Cada tarifa presentada de tal modo puede ser aprobada por las autoridades aeronáuticas en cualquier momento. Sin embargo, sujeto a los dos subpárrafos siguientes, se considerará que ha sido aprobada a los 21 días de la fecha de presentación a menos que las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante hayan enviado dentro de los 20 días de recibida la presentación a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante una nota por escrito relativa a la desaprobación de la tarifa propuesta.

c) Nada de lo contenido en el subpárrafo (b) anterior impedirá a las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes rechazar unilateralmente cualquier tarifa presentada por una de sus propias líneas aéreas designadas. Sin embargo, tal medida unilateral se adoptará únicamente si a tal autoridad le parece que una tarifa propuesta es excesiva, o bien que su aplicación constituiría una conducta anticompetitiva que probablemente causará graves daños a otra línea aérea o a otras líneas aéreas.

d) Si la autoridad aeronáutica de cualquiera de las Partes Contratantes considera que una tarifa propuesta que le fue presentada por una línea aérea designada de la otra Parte Contratante es excesiva, o bien que su aplicación constituiría una conducta anticompetitiva que probablemente causara graves daños a otra línea aérea o a otras líneas aéreas, podrá, dentro de los 20 días de recibida la presentación, solicitar consultas con la autoridad aeronáutica de la otra Parte Contratante. Tales consultas quedarán concluidas dentro de los 21 días de ser solicitadas y la tarifa entrará en vigor al finalizar tal período, a menos que las autoridades de ambas Partes Contratantes acuerden otra cosa.

e) A pesar de lo contenido en los párrafos (a) - (d) anteriores, las autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes no requerirán, para su aprobación, la presentación de tarifas relativas al transporte de carga entre puntos de sus territorios. Tales tarifas entrarán en vigor cuando así lo decida la línea aérea en cuestión.

f) En caso de que la autoridad aeronáutica de una Parte Contratante considere que una tarifa que ha entrado en vigor de conformidad con las disposiciones anteriores esté causando graves daños a otra línea aérea o a otras líneas aéreas en una ruta determinada o en rutas determinadas, esa autoridad aeronáutica podrá solicitar consultas con la autoridad aeronáutica de la otra Parte Contratante.

Tales consultas quedarán concluidas dentro de los 21 días de ser solicitadas, a menos que las autoridades de ambas

5. a) Las tarifas que cobrará una línea aérea designada de una de las Partes Contratantes por el transporte entre el territorio de la otra Parte Contratante y un tercer Estado se presentarán para la aprobación de la autoridad aeronáutica de la otra Parte Contratante. Cada tarifa presentada será aprobada si es de nivel, condiciones y fecha de vencimiento idénticos a una tarifa aprobada actualmente por esa autoridad aeronáutica y aplicada por una línea aérea designada de esa otra Parte Contratante para el transporte entre su territorio y el del tercer Estado, siempre que la autoridad aeronáutica pueda retirar su aprobación si la tarifa equiparada deja de utilizarse por cualquier motivo, o pueda variar los términos de la aprobación a fin de que correspondan a cualquier variación aprobada de la tarifa equiparada.

b) A pesar del subpárrafo (a) anterior, las autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes no requerirán la presentación para su aprobación, de tarifas a ser cobradas por la línea aérea designada o las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante para el transporte de carga entre el territorio de la otra Parte Contratante y el tercer Estado.

ARTICULO 8 DERECHOS DE ADUANA

1. Las aeronaves que se explotan en el servicio aéreo internacional por parte de la línea aérea o las líneas aéreas de cualquiera de las Partes Contratantes quedarán exentas de todos los derechos de aduana, impuestos nacionales al consumo y gravámenes nacionales similares, así como:

a) los siguientes artículos introducidos por una línea aérea designada de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante:

i) equipo de reparación, mantenimiento y servicio y piezas;

ii) equipo de servicios a pasajeros y piezas;

iii) equipo para la colocación de carga, y piezas;

iv) equipo de seguridad, incluidas piezas para incorporar al equipo de seguridad;

v) material de instrucción y ayudas para el adiestramiento;

vi) documentos de la línea aérea y operadores;

y

b) los siguientes artículos introducidos por una línea aérea designada de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante o suministrados, a una línea aérea designada de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante:

i) suministros para aeronaves (incluidos aunque no limitado a productos tales como alimentos, bebidas y tabaco), ya sean introducidos en el territorio de la otra Parte Contratante o embarcados allí;

ii) combustible, lubricantes y suministros técnicos combustibles.

iii) piezas de repuesto, incluidos motores; y

c) equipo de computadora y piezas introducidas por una línea aérea designada de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante para facilitar uno o más de los siguientes asuntos:

i) la reparación, el mantenimiento o el servicio a aeronaves;

ii) el servicio a pasajeros en el aeropuerto o a bordo de aeronaves;

iii) la colocación de carga en aeronaves o el retiro de carga de aeronaves;

iv) la realización de verificaciones de seguridad en pasajeros o carga;

siempre que en cada caso se destinen para uso a bordo de una aeronave o dentro de los límites de un aeropuerto internacional en relación con el establecimiento o mantenimiento de un servicio aéreo internacional por parte de la línea aérea designada.

2. La exención de derechos de aduana, impuestos al consumo nacional y gravámenes nacionales similares no se extenderá a los cargos basados en los costos de servicios que se prestan a la línea aérea designada o a las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante.

3. Se puede exigir que los equipos y suministros mencionados en el párrafo (1) del presente Artículo se mantengan bajo la supervisión o el control de las autoridades correspondientes.

4. Las exenciones previstas en el presente Artículo también se aplicarán en situaciones en que la línea aérea designada o las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante hayan concertado acuerdos con otra línea aérea u otras líneas aéreas respecto del préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte Contratante de los artículos mencionados en el párrafo (1) del presente Artículo, siempre que esa otra línea aérea o esas otras líneas aéreas disfruten por igual de tales exenciones de esa otra Parte Contratante.

ARTICULO 9 SEGURIDAD AERONAUTICA

1. La garantía de la seguridad de las aeronaves civiles, sus pasajeros y la tripulación es una condición previa fundamental de la explotación de los servicios aéreos internacionales, y las Partes Contratantes reafirman que sus obligaciones mutuas de ofrecer seguridad a la aviación civil contra actos de injerencia ilícita (y en particular sus obligaciones conforme al Convenio de Chicago, el Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en Aeropuertos que Prestan Servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, forman parte integrante del presente Acuerdo.

2. Las Partes Contratantes se prestarán, previa solicitud, toda la ayuda necesaria para evitar actos de secuestro ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos que atentan contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes actuarán en sus relaciones mutuas de conformidad con las Normas de Seguridad Aeronáutica y, en la medida en que son aplicadas por ellas, las Prácticas Recomendadas establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos del Convenio de Chicago; y exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, los explotadores que tienen domicilio social principal o su residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos en su territorio actúen conforme a tales disposiciones de seguridad aeronáutica. En este párrafo, la referencia que se hace a Normas de Seguridad Aeronáutica incluye cualquier diferencia que haya notificado la Parte Contratante de que se trate. Cada Parte Contratante suministrará información por adelantado a la otra Parte Contratante sobre su intención de notificar cualquier diferencia.

4. Cada Parte Contratante garantizará que dentro de sus respectivos territorios se tomen medidas eficaces para proteger las aeronaves, revisar a los pasajeros y el equipaje de mano y efectuar registros adecuados de la tripulación, carga (incluido el equipaje destinado al compartimiento de carga) y los suministros de aeronaves, antes y durante el embarque o la colocación de carga, y que esas medidas se ajusten para hacer frente a cualquier incremento de amenaza. Cada Parte Contratante acuerda que se puede exigir a sus líneas aéreas que observen las disposiciones de seguridad aeronáutica mencionadas en el párrafo (3) que la otra Parte Contratante exige para entrar, permanecer en el territorio de esa otra Parte Contratante o para salir de ese territorio. Cada Parte Contratante también atenderá favorablemente cualquier solicitud de la otra Parte Contratante, respecto de medidas de seguridad especiales razonables para hacer frente a una amenaza específica.

5. Cuando ocurre un incidente o existe una amenaza de incidente de secuestro ilícito de una aeronave civil, o cualquier otro acto ilícito que atente contra la seguridad de tal aeronave, sus pasajeros y tripulación, los aeropuertos o las instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se ayudarán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner fin a tal incidente o amenaza a la brevedad posible de tal modo que entrañe el menor riesgo para la vida.

ARTICULO 10 SUMINISTRO DE DATOS ESTADISTICOS

La autoridad de una Parte Contratante suministrará a la autoridad aeronáutica de la otra Parte Contratante, a solicitud de ella, los estados de datos estadísticos periódicos o de otro tipo según se exija de forma razonable con el fin de revisar la capacidad ofrecida en los servicios acordados por la línea aérea o las líneas aéreas designadas de la Parte Contratante mencionada en primer lugar en el presente Artículo. Esos estados incluirán toda la información requerida para determinar el volumen de tráfico transportado por esas líneas aéreas respecto de los servicios acordados y los orígenes y destinos de los pasajeros.

ARTICULO 11
TRANSFERENCIA DE INGRESOS

Cada línea aérea designada podrá convertir y remitir a su país, a solicitud, los ingresos locales que excedan de las sumas que se hayan desembolsado localmente. Se permitirá la conversión y remesa sin restricciones según el tipo de cambio aplicado a las transacciones actuales que esté en vigor en el momento en que se presenten tales ingresos para convertirlos y remitirlos, y no estará sujeto a ningún cargo salvo los que normalmente imponen los bancos por realizar esas conversiones y remisiones.

ARTICULO 12
REPRESENTACION DE LAS LINEAS AEREAS Y VENTAS

1. Conforme a las leyes y reglamentaciones relacionadas con la entrada, residencia y empleo de la otra Parte Contratante, la línea aérea designada o las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante podrán hacer entrar y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante a sus gerentes, técnicos, operadores y cualquier otro miembro del personal especializado que sea necesario para prestar servicios aéreos.

2. La línea aérea designada o las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante podrán participar en la venta de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante, ya sea directamente o por medio de los agentes nombrados por la línea aérea designada. La línea aérea designada o las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante podrán vender, y cualquier persona estará en libertad de comprar, ese transporte en moneda local o en cualquier otra moneda libremente convertible.

ARTICULO 13
DERECHOS IMPUESTOS A LOS USUARIOS

1. Ninguna de las Partes Contratantes impondrá o permitirá que se impongan a la línea aérea designada o las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante derechos a los usuarios más altos que los establecidos para sus propias líneas aéreas que explotan servicios aéreos internacionales similares.

2. Cada Parte Contratante promoverá la consulta sobre los derechos impuestos a los usuarios entre las autoridades competentes encargadas de cobrar los derechos y las líneas aéreas que utilizan los servicios e instalaciones proporcionados por las citadas autoridades, cuando sea factible por conducto de las organizaciones representativas de esas líneas aéreas. En un plazo prudencial se debe notificar a esos usuarios acerca de cualquier propuesta de cambios en los derechos impuestos a los usuarios para que los usuarios puedan expresar sus opiniones antes de que se realicen los cambios. Cada Parte Contratante alentará aun más a sus autoridades competentes encargadas de cobrar los derechos y a esos usuarios para que intercambien la información adecuada relativa a los derechos impuestos a los usuarios.

ARTICULO 14
CONSULTAS

Cualquiera de las Partes Contratantes puede, en cualquier momento, solicitar consultas sobre la puesta en práctica, interpretación, aplicación o enmienda del presente Acuerdo o sobre su cumplimiento. Tales consultas, que pueden realizarse entre las autoridades aeronáuticas, comenzarán dentro de un

período de 60 días a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba una solicitud por escrito, a menos que las Partes Contratantes acuerden otra cosa.

ARTICULO 15 SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. Si surge cualquier controversia entre las Partes Contratantes con relación a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes en primer lugar tratarán de solucionarlas mediante negociaciones.

2. Si las Partes Contratantes no logran solucionar la controversia mediante negociaciones, pueden remitirla a cualquier persona u órgano que ellas acuerden o, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, la someterán para su decisión a un tribunal de tres árbitros que estará constituido de la siguiente manera:

a) dentro de los 30 días de recibida una solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante nombrará un árbitro. Un nacional de un tercer Estado, que actuará como presidente del tribunal, será nombrado tercer árbitro por acuerdo entre los dos árbitros, dentro de los 60 días de la designación del segundo;

b) si dentro de los límites de tiempo especificados anteriormente no se ha hecho alguno de los nombramientos, cualquiera de las Partes Contratantes puede solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que haga el nombramiento necesario dentro del plazo de 30 días. Si el presidente es de la misma nacionalidad que una de las Partes Contratantes, se le solicitará al vicepresidente que haga el nombramiento. Si el vicepresidente es de la misma nacionalidad que una de las Partes Contratantes, se le solicitará al miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en jerarquía y cuya nacionalidad no sea la de una de las Partes Contratantes que haga el nombramiento.

3. Salvo lo dispuesto a continuación en el presente Artículo, o a menos que las Partes Contratantes acuerden otra cosa, el tribunal determinará los límites de su jurisdicción y establecerá su propio procedimiento. Por indicación del tribunal o a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, para determinar las cuestiones específicas que deberán someterse a arbitraje, así como los procedimientos específicos que se seguirán, se celebrará una reunión a más tardar 30 días después de que el tribunal esté plenamente constituido.

4. Salvo que las Partes Contratantes acuerden otra cosa o que el tribunal prescriba de otra manera, cada Parte Contratante presentará un memorando dentro de los 45 días posteriores a la plena constitución del tribunal. Cada Parte Contratante podrá presentar una respuesta dentro de los 60 días posteriores a la presentación del memorando de la otra Parte Contratante. El tribunal celebrará una audiencia a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, o a juicio suyo, dentro de los 30 días posteriores a la fecha en que deban presentarse las respuestas.

5. El tribunal intentará entregar una decisión por escrito dentro de los 30 días de concluida la audiencia o, de no celebrarse la audiencia, 30 días posteriores a la fecha de presentación de ambas respuestas. Se tomará la decisión por mayoría de votos.

6. Las Partes Contratantes podrán presentar solicitudes de aclaración de la decisión dentro de los 15 días posteriores a su recepción y esa aclaración se emitirá dentro de los 15 días de presentada tal solicitud.

7. La decisión del tribunal tendrá carácter vinculante para las Partes Contratantes.

8. Cada Parte Contratante sufragará los gastos del árbitro que hubiere nombrado. Los demás gastos del tribunal se compartirán por igual entre las Partes Contratantes, incluidos los gastos en que haya incurrido el presidente, vicepresidente o miembro de la Corte Internacional de Justicia al aplicar los procedimientos del párrafo (2) inciso (b) del presente Artículo.

ARTICULO 16 ENMIENDAS

1. Cualquiera enmienda introducida al presente Acuerdo, con exclusión del Anexo, que haya sido convenida por las Partes Contratantes entrará en vigor cuando quede confirmada mediante un intercambio de notas, el cual ocurrirá cuando se complete cualquier formalidad constitucional requerida por cualquiera de las Partes Contratantes para aprobar tales enmiendas.

2. Cualquier enmienda introducida al Anexo del presente Acuerdo que haya sido convenida por las Partes Contratantes entrará en vigor cuando quede confirmada mediante un intercambio de notas.

ARTICULO 17 TERMINACION

En cualquier momento cualquiera de las Partes Contratantes puede notificar por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de terminar el presente Acuerdo. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de la Aviación Civil Internacional. El presente Acuerdo terminará a la medianoche (en el lugar donde se reciba la notificación) inmediatamente antes del primer aniversario de la fecha en que la otra Parte Contratante recibió la notificación, a menos que la notificación se retire por acuerdo antes de que concluya este período. A falta de acuso de recibo por la otra Parte Contratante, se considerará que la notificación se recibió 14 días después de haber sido recibida en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 18 ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en cuanto las Partes Contratantes se hayan notificado la conclusión de las respectivas formalidades constitucionales.

2. El Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para el establecimiento de servicios aéreos internacionales entre sus respectivos territorios, firmado en la Ciudad de Panamá el 15 de septiembre de 1951, se terminará a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

En fe de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho por duplicado el día 29 de octubre de 1997, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA

(FDO.)
EUSTACIO FABREGA

POR EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO
DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL

NORTE
(FDO.)
GLENDA JACKSON

ANEXO
PROGRAMAS DE RUTA

Sección 1

Rutas que la línea aérea designada o las líneas aéreas designadas del Reino Unido explotarán:

Puntos en el Reino Unido - Puntos intermedios - Puntos en la República de Panamá - Puntos más allá

Notas

1. Los puntos intermedios o puntos más allá pueden omitirse en cualquier vuelo siempre que el servicio comience o concluya en el Reino Unido.

2. No se puede embarcar tráfico en un punto intermedio para desembarcarlo en el territorio de la República de Panamá o en el territorio de la República de Panamá para desembarcarlo en un punto más allá y viceversa, salvo lo que las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes acuerden periódicamente. Esta restricción se aplica asimismo a todo tipo de tráfico de escala.

Sección 2

Rutas que la línea aérea designada o las líneas aéreas designadas de Panamá explotarán:

Puntos en la República de Panamá - Puntos intermedios - Puntos en el Reino Unido - Puntos más allá.

Notas

1. Los puntos intermedios o puntos más allá pueden omitirse en cualquier vuelo siempre que el servicio comience o concluya en la República de Panamá.

2. No se puede embarcar tráfico en un punto intermedio para desembarcarlo en el territorio del Reino Unido o en el territorio del Reino Unido para desembarcarlo en un punto más allá y viceversa, salvo lo que las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes acuerden periódicamente. Esta restricción se aplica asimismo a todo tipo de tráfico de escala.

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente (a.i.)

JOSE DIDIMO ESCOBAR
Secretario General (a.i.)

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 5 DE NOVIEMBRE DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 72

(De 5 de noviembre de 1998)

Por la cual se aprueba el ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE NICARAGUA SOBRE TRANSPORTE AEREO, firmado en Montelimar, Nicaragua, el 8 de enero de 1998

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE NICARAGUA SOBRE TRANSPORTE AEREO, que a la letra dice:

**ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA
DE NICARAGUA SOBRE TRANSPORTE AEREO**

La República de Panamá y la República de Nicaragua, denominados en adelante "las Partes Contratantes".

Siendo Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

deseando contribuir al desarrollo de la aviación civil internacional;

deseando concluir un Acuerdo a efectos del establecimiento de servicios aéreos entre sus respectivos territorios y más allá de los mismos;

Han convenido lo siguiente:

**ARTICULO 1
DEFINICIONES**

A efectos del presente Acuerdo y de su Anexo, y salvo especificación en contrario:

a. El término "el Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado de acuerdo con el Artículo 90 de ese Convenio y cualquier enmienda de los Anexos o del Convenio de acuerdo con los Artículos 90 y 94 del mismo, en tanto tales Anexos y enmiendas sean efectivos para ambas Partes Contratantes o hayan sido ratificados por las mismas;

b. El término "autoridades aeronáuticas" significa: Para la República de Panamá, el Director de Aeronáutica Civil o en ambos casos toda persona o entidad autorizada para desempeñar cualquiera de las funciones ejercidas actualmente por dichas autoridades; para la República de Nicaragua, el Ministerio de Construcción y Transporte representado por la Dirección General de Aeronáutica Civil o cualquier persona u organismo autorizado por ésta y/o que sustituya a la misma;

c. El término "línea aérea designada" significa una compañía aérea que haya sido designada y autorizada según el Artículo 4 de este Acuerdo;

d. El término "territorio" tiene el significado que se le asigna en el Artículo 2 del Convenio;

e. Los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala para fines no comerciales" tienen el significado que respectivamente se les asigna en el Artículo 96 del Convenio;

f. Los términos "servicios convenidos" y "ruta especificada" significan respectivamente los servicios aéreos internacionales en conformidad con el Artículo 2 de este Acuerdo y la ruta especificada en el Anexo de este Acuerdo;

g. El término "provisiones" significa los artículos de consumo destinados al uso o a la venta a bordo de la aeronave durante el vuelo, incluyendo los alimentos y bebidas ofrecidos;

h. El término "Acuerdo" significa este Acuerdo, su Anexo redactado para la aplicación del mismo y cualquier enmienda del Acuerdo o de su Anexo;

i. El término "tarifa" significa cualquier suma cargada o a ser cargada por las líneas aéreas, directamente o a través de sus agentes, a cualquier persona o entidad por el transporte de pasajeros (y su equipaje) y carga (excluyendo el correo) por vía aérea, incluyendo:

1. las condiciones vigentes en cuanto a la disponibilidad y aplicabilidad de una tarifa, y

2. los cargos y condiciones para cualquier servicio que complementando tal transporte sea brindado por las líneas aéreas.

j. El término "cambio de aeronave" significa la realización de uno de los servicios acordados por una línea aérea designada, de tal manera que uno o varios sectores de la ruta se recorran en una aeronave de distinta capacidad que la que se utiliza en otro sector.

k. El término "sistema de reserva por computadora" (SRC) significa un sistema computarizado que contiene información sobre los horarios de servicio de las líneas aéreas, la disponibilidad de asientos, hacer reservas y/o emitir billetes y que pone algunas de estas facilidades o todas a disposición de agentes de viajes.

ARTICULO 2 CONCESION DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante, a no ser que se especifique de otra manera en el Anexo, los siguientes derechos con miras a que la línea aérea designada por la otra Parte Contratante realice servicios de transporte aéreo internacional:

a. el derecho de sobrevolar su territorio sin aterrizar;

b. el derecho de hacer escalas en su territorio para fines ajenos al tráfico; y

c. durante la realización de un servicio acordado en una ruta especificada, el derecho de hacer escalas en su

territorio con el fin de embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo por separado o en combinación.

2. Nada en el apartado 1 de este artículo se considerará que otorga el derecho a la línea aérea de una Parte Contratante de participar en el transporte aéreo entre puntos del territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3 CAMBIO DE AERONAVES

1. Cada línea aérea designada podrá en cualquier vuelo o en todos los vuelos en los servicios convenidos y a su opción, cambiar de aeronave en el territorio de la otra Parte Contratante o en cualquier punto a lo largo de las rutas especificadas, siempre que:

a. la aeronave utilizada más allá del punto donde se cambie de aeronave sea programada en conexión con la aeronave entrante o saliente, según sea el caso;

b. en caso de efectuarse un cambio de aeronave en el territorio de la otra Parte Contratante y de utilizarse más de una aeronave más allá del punto de cambio, no más de una de tales aeronaves será de igual tamaño y ninguna será mayor que la aeronave utilizada en los sectores de tercera y cuarta libertades.

2. Para las operaciones de cambio de aeronaves, la línea aérea designada podrá utilizar su propio equipo y, dependiendo de las disposiciones reglamentarias nacionales, equipos arrendados, y podrá operar conforme a acuerdos comerciales con otra línea aérea.

3. La línea aérea designada podrá utilizar números de vuelos diferentes o idénticos para los sectores de sus operaciones de cambio de aeronave.

ARTICULO 4 DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIONES

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar, mediante notificación escrita dirigida por vía diplomática a la otra Parte Contratante a una línea aérea para la realización de servicios aéreos en la rutas especificadas en el Anexo y de sustituir por otra a la línea aérea anteriormente designada.

2. Tras el recibo de dicha notificación, cada Parte Contratante otorgará sin demora las correspondientes autorizaciones de operación a la línea aérea designada por la otra Parte Contratante, teniendo en cuenta las disposiciones de este Artículo.

3. Tras el recibo de la autorización de operación mencionada en el apartado 2 de este Artículo, la línea aérea designada podrá empezar a explotar en cualquier momento los servicios convenidos, en parte o en su totalidad, a condición de que cumpla con las disposiciones del presente Acuerdo y de que las tarifas para dichos servicios se hayan establecido en conformidad con las disposiciones del Artículo 6 del presente Acuerdo.

4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de denegar el otorgamiento de la autorización de operación citada en el apartado 2 de este Artículo o de otorgar dicha autorización bajo las condiciones que estime necesarias para que la línea aérea designada ejerza los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo, si no está convencida de que una parte importante de la propiedad y el control efectivo de la línea aérea están en manos de la Parte contratante que la ha designado o de sus nacionales o de ambos.

ARTICULO 5

REVOCACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

1. Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de denegar las autorizaciones de operación citadas en el Artículo 4 con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte Contratante, de revocar o de suspender dichas autorizaciones, así como de imponer condiciones:

a. en caso de que la línea aérea no demuestre ante las Autoridades Aeronáuticas de esa Parte Contratante que cumple los requisitos exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias normal y razonablemente aplicadas por esas Autoridades de conformidad con el Convenio;

b. en caso de que la línea aérea no cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias de esa Parte Contratante;

c. en caso de que no estén convencidas de que una parte importante de la propiedad y el control efectivo de la línea aérea están en manos de la Parte contratante que la ha asignado o de sus nacionales o de ambos;

d. en cualquier otro caso en que la línea aérea no realiza la operación de conformidad con las condiciones prescritas en virtud del presente Acuerdo.

2. A menos que la acción inmediata sea esencial para prevenir futuras infracciones de las disposiciones legales y reglamentarias mencionadas anteriormente, los derechos enumerados en el apartado 1 de este Artículo no se ejercerán hasta después de haber consultado con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante. A menos que las Partes Contratantes lo hayan estipulado de otra forma, dichas consultas se iniciarán en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

ARTICULO 6

TARIFAS

1. Las tarifas que las líneas aéreas designadas por las otras Partes Contratantes apliquen al transporte entre sus territorios serán aquellas que hayan sido aprobadas por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes y se establecerán a niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los factores pertinentes, incluyendo el costo de explotación, un beneficio razonable y las tarifas de las otras líneas aéreas para cualquier parte de la ruta especificada.

2. Siempre que sea posible, las líneas aéreas designadas convendrán las tarifas a las que se refiere el apartado 1 de este Artículo haciendo uso de los procedimientos para la determinación de tarifas de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo. Si esto no es posible, las

tarifas serán convenidas entre las líneas aéreas designadas. En cualquier caso las tarifas estarán sujetas a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

3. Todas las tarifas convenidas de esta manera se someterán a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante por lo menos treinta (30) días antes de la fecha propuesta para su introducción excepto en casos especiales, en que dichas autoridades decidan reducir este período.

4. Las tarifas podrán ser aprobadas expresamente, o, si la Autoridad Aeronáutica en cuestión no ha manifestado su desaprobación en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha del sometimiento en conformidad con el apartado 3 de este Artículo, las tarifas se considerarán aprobadas.

En caso de reducirse el plazo para el sometimiento en conformidad con el apartado 3, las Autoridades Aeronáuticas podrán convenir la reducción correspondiente del plazo para la notificación de la desaprobación.

5. Si una tarifa no puede convenirse en conformidad con el apartado 2 de este Artículo o si, durante el plazo aplicable según el apartado 4 de este Artículo, una Autoridad Aeronáutica notifica a la otra Autoridad Aeronáutica su desaprobación de cualquier tarifa convenida en conformidad con las disposiciones del apartado 2 de este Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes se esforzarán por determinar la tarifa de común acuerdo.

6. Si las Autoridades Aeronáuticas no pudiesen llegar a un acuerdo sobre una tarifa sometida a su aprobación en conformidad con el apartado 3 de este Artículo, o sobre la determinación de una tarifa en conformidad con el apartado 5 de este Artículo, la controversia se solucionará en conformidad con las disposiciones del Artículo 17, del presente Acuerdo.

7. Las tarifas establecidas en conformidad con las disposiciones de este Artículo seguirán en vigor hasta que se hayan establecido nuevas tarifas.

8. Las líneas aéreas designadas por ambas Partes Contratantes no podrán aplicar tarifas diferentes a aquellas que hayan sido aprobadas en conformidad con las disposiciones de este Artículo.

ARTICULO 7 ACTIVIDADES COMERCIALES

1. Las líneas aéreas designadas por ambas Partes Contratantes tendrán el derecho de:

a. Establecer en el territorio de la otra Parte Contratante oficinas para la promoción y la venta de transporte aéreo, así como otras facilidades requeridas para proporcionar dicho transporte;

b. ocuparse directamente y, a opción de la línea en cuestión, a través de sus agentes, de la venta de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. La línea aérea designada por una Parte Contratante tendrá el derecho de mandar a su personal directivo, comercial, operativo y técnico al territorio de la otra Parte Contratante y de mantenerlo allí si ello fuera necesario para el suministro de transporte aéreo.

3. A opción de la línea aérea designada, esta necesidad de personal podrá ser cubierta con su propio personal o utilizando los servicios de cualquier otra organización, empresa o línea aérea que opere en el territorio de la otra Parte Contratante y que esté autorizada a prestar tales servicios en el territorio de esa Parte Contratante.

4. Las actividades arriba mencionadas se llevarán a cabo en conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 8 COMPETENCIA LEAL

1. Se deberá dar a las líneas aéreas designadas por ambas Partes Contratantes oportunidades reales e iguales para participar en el transporte aéreo internacional amparado por el presente Acuerdo.

2. Cada parte Contratante tomará todas las medidas apropiadas dentro de su jurisdicción para eliminar todas las formas de discriminación o prácticas competitivas desleales que perjudiquen a la posición competitiva de las líneas aéreas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 9 HORARIOS

1. La línea aérea designada por una Parte Contratante notificará a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, con treinta (30) días de antelación, el horario previsto para sus servicios, especificando la frecuencia, el tipo de aeronave, la configuración y el número de asientos disponibles para el público.

2. La línea aérea designada podrá someter directamente a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante las solicitudes de permiso para la realización de vuelos adicionales.

ARTICULO 10 IMPUESTOS, ARANCELES Y GRAVAMENES

1. Las aeronaves que la línea aérea designada por cualquiera de las Partes Contratantes utilice en sus servicios aéreos internacionales, así como el equipo normal de dichas aeronaves, las piezas de repuesto, las reservas de combustible y lubricante, las provisiones (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco) y el material publicitario y promocional que se encuentren a bordo de las mismas, estarán exentos de aranceles, de tarifas, de inspección y otros impuestos y de gravámenes nacionales o locales similares al llegar al territorio de la otra Parte Contratante, a condición de que dicho equipo y reservas permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación.

2. El equipo normal, las piezas de repuestos, las reservas de combustible y lubricante y las provisiones que la línea aérea designada por una Parte Contratante introduzca en,

el territorio de la otra Parte Contratante, o que se introduzcan en dicho territorio en nombre de ella, o que se embarquen en la aeronave utilizada por dicha línea aérea designada, y que estén destinados únicamente al uso a bordo de esa aeronave durante la realización de servicios internacionales, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes, incluyendo los aranceles y las tarifas de inspección que se apliquen en el territorio de la otra Parte Contratante, incluso cuando dichas reservas se utilicen en las partes del viaje efectuadas por encima del territorio de la Parte Contratante en la que se hayan embarcado.

Se podrá exigir que se pongan bajo supervisión y control aduanero los artículos arriba mencionados.

Las disposiciones de este apartado no podrán interpretarse de tal manera que se obligue a una Parte Contratante a devolver aranceles ya recaudados sobre los artículos arriba mencionados.

3. El equipo normal, las piezas de repuesto, las reservas de combustible y lubricante y las provisiones que se lleven a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes Contratantes, sólo se podrán descargar en el territorio de la otra Parte Contratante con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicha Parte Contratante, que podrá exigir que dichos materiales se pongan bajo su supervisión hasta el momento en que sean reexportados o en que se les dé algún otro destino, en conformidad con los reglamentos aduaneros.

ARTICULO 11 TRANSFERENCIAS DE FONDOS

1. Las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes serán libres de vender servicios de transporte aéreo en los territorios de ambas Partes Contratantes, ya sea directamente o a través de un agente, y en cualquier moneda.

2. Las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes serán libres de transferir del territorio de venta a sus respectivos territorios el exceso de ingresos sobre gastos obtenidos en el territorio de venta. En tal transferencia neta se incluirán los ingresos por ventas de servicios de transporte aéreo y de servicios auxiliares y suplementarios, que hayan sido realizadas directamente o a través de agentes, así como los intereses comerciales normales obtenidos sobre dichos ingresos mientras estén en depósito a la espera de ser transferidos.

3. Las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes recibirán en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su solicitud la aprobación para dicha transferencia en moneda libremente convertible, al tipo de cambio oficial, vigente en la fecha de la venta para conversión de la moneda local.

Las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes serán libres de efectuar dicha transferencia tras el recibo de la aprobación.

ARTICULO 12 APLICACION DE LEYES, REGLAMENTOS Y PROCEDIMIENTOS

1. La línea aérea designada por cada una de las Partes

Contratantes cumplirá las leyes, los reglamentos y los procedimientos de la otra Parte Contratante con respecto a la entrada en su territorio o a la salida del mismo de aeronaves utilizadas en servicios aéreos internacionales, o con respecto a la operación y navegación de tales aeronaves, desde el momento de su entrada en dicho territorio y hasta su salida, incluida esta última.

2. Las tripulaciones, pasajeros, carga y correo transportados en las aeronaves de la línea aérea designada por cada una de las Partes Contratantes cumplirán, o harán cumplir en su nombre, las leyes, los reglamentos y los procedimientos de la otra Parte Contratante con respecto a la inmigración, a los pasaportes o a otros documentos de viaje aprobados, a la entrada, a las formalidades de despacho y aduaneras, y a la cuarentena, desde el momento de su entrada en el territorio de dicha Parte Contratante y hasta su salida, incluida esta última.

3. Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo sobre el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, que no abandonen el área del aeropuerto reservada para tal propósito, sólo serán sometidos a un control simplificado, excepto con respecto a las medidas de seguridad contra la violencia y la piratería aérea. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de aranceles y otros impuestos similares.

4. Los derechos y cargos aplicados en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes a las operaciones de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante en relación con el uso de los aeropuertos y otras facilidades de aviación en el territorio de la primera Parte Contratante, no serán superiores a los aplicados a las operaciones de cualquier línea aérea que realice operaciones similares.

5. Ninguna de las Partes Contratantes antepondrá los intereses de cualquier otra línea aérea a los de las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante en la aplicación de sus reglamentos aduaneros, de inmigración, de cuarentena y similares, ni en el uso de aeropuertos, aerovías o servicios de tráfico aéreo y facilidades relacionadas con el mismo que se encuentran bajo su control.

ARTICULO 13 RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias emitidos o convalidados por una de las Partes Contratantes serán, mientras no hayan caducado, reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para la realización de los servicios convenidos en las rutas especificadas, siempre que tales certificados o licencias hayan sido expedidos o convalidados en conformidad con las normas establecidas por el Convenio.

Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva para los vuelos sobre su propio territorio, el derecho de no reconocer como válidos los certificados de aptitud y las licencias otorgadas a sus nacionales por la otra Parte Contratante.

ARTICULO 14 SEGURIDAD DE LA AVIACION

1. Las Partes Contratantes convienen en proporcionarse recíprocamente la ayuda necesaria para prevenir el apoderamiento ilegal de aeronaves y otros actos ilícitos

contra la seguridad de las aeronaves, de los aeropuertos y de las facilidades de navegación aérea, así como cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación.

2. Cada Parte Contratante acuerda observar las disposiciones de seguridad no discriminatorias y generalmente aplicables que imponga la otra Parte Contratante para la entrada en su territorio y tomar las medidas adecuadas para registrar a los pasajeros y así como su equipaje de mano. Cada Parte Contratante, además, considerará con benevolencia cualquier solicitud de la otra Parte Contratante para aplicar medidas especiales de seguridad para sus aeronaves o pasajeros con el fin de hacer frente a una amenaza concreta.

3. Las Partes Contratantes actuarán en conformidad con las disposiciones aplicables de seguridad aeronáutica establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional. Si una Parte Contratante se apartara de tales disposiciones, la otra Parte Contratante podrá solicitar que se lleven a cabo consultas con esa Parte Contratante. A menos que las Partes Contratantes lo convengan de otra forma, tales consultas comenzarán en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recibo de dicha solicitud. La imposibilidad de llegar a un acuerdo satisfactorio podrá ser motivo para la aplicación del Artículo 17 de este Acuerdo.

4. Las Partes Contratantes actuarán en conformidad con las disposiciones del Convenio sobre Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión de Apoderamientos ilícitos de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, siempre y cuando ambas Partes Contratantes sean partes de estos Convenios.

5. En caso de producirse un incidente de apoderamiento ilegal de aeronaves, una amenaza de tal incidente, u otro acto ilícito contra la seguridad de las aeronaves, los aeropuertos y las facilidades de navegación aérea, las Partes Contratantes se ayudarán entre sí facilitando las comunicaciones destinadas a poner fin de forma rápida y segura a tales incidentes o amenazas.

ARTICULO 15 SISTEMA DE RESERVA POR COMPUTADORA

1. Las Partes Contratantes convienen en que:

a. se protegerán los intereses de los consumidores de productos de transporte aéreo del uso indebido de la información contenida en los SRCs, incluyendo la presentación engañosa de la misma;

b. una línea aérea designada por una Parte Contratante y los agentes de la línea aérea tendrán acceso y podrán usar SRCs libremente y de forma no discriminatoria en el territorio de la otra Parte Contratante;

c. a este respecto el Código de Conducta de SRCs adoptado por ambas Partes será el aplicable por la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC).

2. Cada Parte Contratante garantizará, en su territorio, a la línea aérea designada por la otra Parte Contratante el acceso libre y sin restricciones al SRC elegido como su sistema principal. Ninguna de las Partes Contratantes impondrá ni permitirá que se impongan requisitos más estrictos

al SRC de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante que los impuestos al SRC de su propia línea aérea designada, por ejemplo con respecto a:

a. la explotación y venta de los servicios del SRC, incluyendo las reglas con respecto a la visualización y a la edición de SRC, y

b. el acceso a las facilidades de comunicación y el uso de las mismas, la selección y el uso de equipo y software técnicos o la instalación de equipos.

ARTICULO 16 CONSULTAS Y ENMIENDAS

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán recíprocamente de tiempo en tiempo, con miras a asegurar la implementación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones de este Acuerdo.

2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar que se lleven a cabo consultas con el fin de modificar el presente Acuerdo o su Anexo. Dichas consultas empezarán en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la solicitud, a menos que se convenga de otra forma.

Estas consultas se podrán efectuar en forma de discusiones o por correspondencia.

3. Cualquier modificación del presente Acuerdo convenida por las Partes Contratantes, entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado por escrito que han cumplido con los requisitos constitucionales respectivos.

4. Cualquier modificación en el Anexo del presente Acuerdo se convendrá por escrito entre las Autoridades Aeronáuticas y entrará en vigor en la fecha que fijen dichas Autoridades.

ARTICULO 17 SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. Si surge alguna controversia entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes intentarán, en primera instancia, resolver dicha controversia mediante la negociación.

2. Si las Partes Contratantes, no llegan a un acuerdo mediante la negociación, la controversia podrá, a solicitud de cualquier Parte Contratante, someterse a la decisión de un tribunal de tres árbitros, uno nombrado por cada Parte Contratante y el tercero designado por los dos árbitros seleccionados, a condición de que el tercer árbitro no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes. Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes reciba una nota diplomática de la otra Parte Contratante solicitando el arbitraje de la controversia, y el tercer árbitro será nombrado en un plazo adicional de sesenta (60) días. Si cualquiera de las Partes Contratantes no designa su propio árbitro en un plazo de sesenta (60) días o si no se llega a un Acuerdo sobre el tercer árbitro en el plazo indicado cualquiera de las Partes Contratantes podrá

solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de la Aviación Civil Internacional que designe a un árbitro o a varios árbitros.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir con cualquier decisión tomada en conformidad con el apartado 2 de este artículo.

ARTICULO 18 TERMINACION

Cualquier Parte Contratante podrá, en cualquier momento, enviar una notificación escrita a la otra Parte Contratante a través de los canales diplomáticos, comunicándole su decisión de terminar este Acuerdo.

Dicha notificación se enviará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En tal caso el Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante haya recibido la notificación, a menos que antes de la expiración de este período se decida de común acuerdo revocar la notificación de terminación. Si la otra Parte Contratante no acusa recibo de la notificación, ésta se considerará como recibida catorce (14) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

ARTICULO 19 REGISTRO EN LA OACI

Este Acuerdo y cualquier enmienda del mismo serán registrados en la Organización de la Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 20 APLICABILIDAD DE ACUERDOS MULTILATERALES

1. Las disposiciones del Convenio se aplicarán al presente Acuerdo.

2. Si entra en vigor algún acuerdo multilateral, aceptado por ambas Partes Contratantes y concerniente a cualquier asunto amparado por este Acuerdo, las disposiciones pertinentes de dicho acuerdo reemplazarán a las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, cuando aquellas sean más beneficiosas para ambas Partes.

ARTICULO 21 ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes después de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente por escrito que se han cumplido las formalidades constitucionales requeridas con ese fin en sus países respectivos.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han firmado este Acuerdo.

Firmado en Montelimar, Nicaragua a los ocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA
(FDO.)

EUSTACIO FABREGA LOPEZ
Director General de
Aviación Civil

POR LA REPUBLICA DE NICARAGUA
(FDO.)

PABLO HURTADO VIGIL
Viceministro de Construcción
y Transporte

ANEXO

Del Acuerdo entre la República de Panamá y la República de Nicaragua sobre Transporte Aéreo.

1. La línea aérea designada por la República de Nicaragua tendrá derecho a explotar servicios aéreos en las siguientes rutas:

Todos los puntos en Nicaragua - todos los puntos intermedios - todos los puntos en Panamá - todos los puntos más allá de dichas rutas (viceversa).

2. La línea aérea designada por la República de Panamá tendrá derecho a explotar servicios aéreos en las siguientes rutas:

Todos los puntos en Panamá - todos los puntos intermedios - todos los puntos en Nicaragua - todos los puntos más allá de dichas rutas (viceversa).

3. Cualquiera de los puntos intermedios o todos ellos y/o los puntos más allá de las rutas especificadas, podrán omitirse en cualquiera de los vuelos o en todos ellos, a opción de cada línea aérea designada, a condición de que dichos vuelos empiecen o respectivamente, terminen en el territorio de la Parte Contratante que haya designado la línea aérea.

4. Las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes podrán realizar vuelos en las rutas arriba mencionadas, sin restricciones en cuanto a la frecuencia ni en cuanto al tipo ni a la configuración de la aeronave.

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente (a.i.)

JOSE DIDIMO ESCOBAR
Secretario General (a.i.)

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 5 DE NOVIEMBRE DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 73

(De 5 de noviembre de 1998)

Por la cual se aprueba el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACION DE RUSIA SOBRE LA COLABORACION EN LAS ESFERAS DE LA CULTURA, LA CIENCIA, LA EDUCACION Y EL DEPORTE, hecho en Santafé de Bogotá, Colombia, el 27 de noviembre de 1997

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA

FEDERACION DE RUSIA SOBRE LA COLABORACION EN LAS ESFERAS DE LA CULTURA, LA CIENCIA, LA EDUCACION Y EL DEPORTE, que a la letra dice:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA
Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACION DE RUSIA SOBRE LA
COLABORACION EN LAS ESFERAS DE LA CULTURA, LA CIENCIA,
LA EDUCACION Y EL DEPORTE

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la Federación de Rusia, en adelante denominados "las Partes";

Aspirando fortalecer su amistad e incrementar el entendimiento mutuo entre ambos países, así como la ampliación de sus relaciones en las esferas de la cultura, la ciencia, la educación y el deporte;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes estimularán el desarrollo de sus relaciones culturales bilaterales e intensificarán sus esfuerzos para difundir los valores artísticos y culturales de ambos países, apoyados estos propósitos en las organizaciones sociales y en la iniciativa privada.

ARTICULO 2

Las Partes estimularán los contactos directos en la rama de la cultura y facilitarán las giras de artistas de opera, teatro, música y demás grupos artísticos profesionales.

ARTICULO 3

Las Partes se informarán mutuamente sobre las conferencias internacionales, concursos, festivales y otras actividades a realizarse en sus países en, las esferas de la cultura, la ciencia, la educación y el deporte.

ARTICULO 4

Las Partes propiciarán la colaboración entre los museos, bibliotecas y archivos, a través del intercambio de información y publicaciones, así como de las consultas y el perfeccionamiento de especialistas y técnicos.

ARTICULO 5

Las Partes estimularán los contactos directos, la colaboración entre las instituciones culturales, organizaciones artísticas, asociaciones, fundaciones y otras organizaciones de carácter cultural, bilateral de los dos países, basados en programas conjuntos, protocolos y demás documentos correspondientes.

ARTICULO 6

Las Partes tomarán medidas preventivas contra el transporte ilegal de objetos de valores culturales, garantizando el intercambio de información entre sus órganos estatales competentes y adoptando medidas relacionadas con la protección de los objetos de valores e incluso su devolución en los casos de entrada y salida ilegal de los mismos.

ARTICULO 7

Las Partes promoverán la colaboración en la esfera de la cinematografía, mediante intercambio de "films" y la organización de encuentros entre los especialistas y cineastas.

ARTICULO 8

Las Partes contribuirán a profundizar las relaciones entre los medios de información de ambos países.

ARTICULO 9

Las Partes colaborarán en la protección de los derechos de autor y demás derechos intelectuales. El ordenamiento y las condiciones de dicha colaboración se determinarán en un acuerdo conexo.

ARTICULO 10

Las Partes ampliarán la colaboración y asistencia técnica a las Organizaciones e Instituciones correspondientes en la rama de la ciencia.

ARTICULO 11

Las Partes promoverán el estudio y la divulgación de sus respectivos idiomas en el territorio de sus países en la base de reciprocidad.

ARTICULO 12

Las Partes promoverán la colaboración e intercambio de experiencia en la esfera de educación por medio de:

- intercambio de especialistas, científicos, profesores y estudiantes;
- desarrollo de relaciones directas entre las instituciones de enseñanza y profesionales, así como entre las organizaciones de la ciencia, la cultura y el arte;
- desarrollo de las relaciones de preparación profesional y adiestramiento del personal.

ARTICULO 13

Las Partes sostendrán negociaciones con el fin de firmar un Convenio sobre el reconocimiento mutuo e igualdad de los documentos sobre la educación, los grados y títulos científicos.

ARTICULO 14

Las Partes promoverán la colaboración entre las organizaciones y uniones juveniles.

ARTICULO 15

Las Partes estimularán el desarrollo de la colaboración en las esferas del deporte y la gimnasia, así como de los contactos entre los deportistas, entrenadores, dirigentes de deporte y equipos de sus países.

ARTICULO 16

Las Partes fomentarán el desarrollo de intercambios turísticos a fin de conocer la cultura de ambos países.

ARTICULO 17

En el cumplimiento del presente Convenio, los órganos competentes de las Partes firmarán en Moscú, luego en Panamá los Programas de los intercambios culturales, científicos y deportivos.

ARTICULO 18

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación escrita mediante las cuales las Partes se comuniquen mutuamente el cumplimiento de los procedimientos correspondientes internos en sus respectivos Estados, necesarios para su vigencia. El Convenio tendrá una vigencia de cinco años, y será prorrogado automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes notifique por escrito a la otra Parte, a más tardar seis meses de anticipación a la expiración del período respectivo, su decisión de darlo por terminado.

El cese de la vigencia del presente Convenio, no afectará el cumplimiento de los programas y proyectos iniciados durante su vigencia.

Hecho en Santafé de Bogotá, Colombia, el 27 de noviembre de 1997, en dos ejemplares, cada uno en español y en ruso, ambos de igual validez.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA
(FDO.)
RICARDO ALBERTO ARIAS ARIAS
Ministro de Relaciones
Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA
FEDERACION DE RUSIA
(FDO.)
EVGUENI PRIMAKOV
Ministro de Relaciones
Exteriores

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente (a.i.)

JOSE DIDIMO ESCOBAR
Secretario General (a.i.)

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 5 DE NOVIEMBRE DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

AVISOS

AVISO
En cumplimiento de la Ley, yo **ROGELIO BALBACEA ZUIRA** con cédula N° 4-92-764 hago constar que el establecimiento denominado **"ADITAMENTOS DE PANAMA"** con Lic. Comercial Tipo B,

Resolución 1625, Registro N 26260, ubicado en Calle 2da. Vista Hermosa, Pueblo Nuevo se ha constituido en Sociedad Anónima denominada **ADITAMENTOS S.A.** L-450-777-17 Tercera publicación

AVISO
Yo, **LUISA ESPOSITO DE PERALTA**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 777 del Código de Comercio, doy aviso público de la

Cancelación del Registro Comercial Tipo "B" que ostenta el Registro N° 1997-5225, expedido mediante Resolución N° 1997-7923 en favor de mi persona debido a que el **INSTITUTO PANAMEÑO DE TAEKWON-**

DO, establecimiento en virtud del cual fue otorgado, se ha constituido en Persona Jurídica, según lo señalado en la ley 32 de 1927. L-450-864-73 Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO N° 22
El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Miguelito, por medio del presente Edicto;

EMPLAZA A:
JOSE DOMINGO GONZALEZ, de generales y paraderos desconocidos, para que

dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en un diario de la localidad, comparezca a esta Alcaldía personalmente o por medio de apoderado judicial a fin de hacer valer sus derechos en el presente

Proceso Administrativo de Adjudicación y Tenencia de Tierra, que le sigue el Municipio de San Miguelito. Se le advierte al emplazado que si no comparece en el término señalado se le nombrará un Defensor de Ausente con quien

se continuará la tramitación del juicio hasta su terminación. Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría de la Alcaldía Municipal de San Miguelito, hoy (20) de octubre de 1998 y copia del mismo pone

a disposición de la parte interesada para la publicación.

Licdo. **FELIPE CANO GONZALEZ**
Alcalde Municipal
MEIVIS DE RISSO
Secretaria General a.i.

L-450-889-46
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 10, DARIEN
EDICTO N° 033-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la

Provincia de Darién, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **TYLOR FIELD KITTREDGE**, vecino (a) de Río Tupisa, corregimiento Yaviza, Distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal N° E-8-26758, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 10-1700, según plano

aprobado N° 51-07-0186, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 71 Has + 8247.75 M2, ubicada en Río Tupisa, Corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos.

NORTE: William G

Kittredge.
SUR: Francisco Caceres, Río Tupisa.
ESTE: Alice I de Kittredge.
OESTE: Río Chucunaque.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pinogana o en la Corregiduría de Yaviza y copias del mismo se entregarán al

interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, a los 26 días del mes de octubre de 1998.

AGMO. AMARIS JIMENEZ

Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO
QUIROS
Funcionario
Sustanciador
L-450-841-54
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3-
HERRERA

OFICINA: HERRERA
EDICTO Nº 133-98

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Herrera.

HACE SABER:

Que el señor (a)
**MARGARITA SAEZ DE
GONZALEZ**, vecino (a)
de Chorrera,
corregimiento
Cabecera, Distrito de
Chorrera, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 6-29-130,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº 6-
0142, según plano
aprobado Nº 603-05-
5171, la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra Baldía
Nacional adjudicable,
con una superficie de 12
Has + 0378.98 M2,
ubicada en Las Paredes,
Corregimiento de Peñas
Chatas, Distrito de Ocú,
Provincia de Herrera,
comprendido dentro de
los siguientes linderos:
NORTE: Cecilio Trejos.
SUR: Camino a Peñas
Chatas.
ESTE: Camino a la
Interamericana.
OESTE: Camino a Las
Paredes.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en la Alcaldía
del Distrito de Ocú y
copias del mismo se
entregarán al interesado
para que los haga
publicar en los órganos

de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en Chitré, a los 5
días del mes de
noviembre de 1998.

GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. SAMUEL
MARTINEZ C.
Funcionario
Sustanciador
L-450-813-68
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI

EDICTO Nº 307-98
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Chiriquí, al
público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **COOP;
DE SERVICIOS
MÚLTIPLES EMPRESA
PALMA ACEITERA DE
CHIRIQUI, R.L., R.
LEGAL RIGOBERTO
GONZALEZ GUERRA**,
vecino (a) de Burica
Centro, corregimiento
Cabecera, Distrito de
Barú, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 4-138-914,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº 4-
0229, según plano
aprobado Nº 401-01-
13475, la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra Baldía
Nacional adjudicable,
con una superficie de 9
Has + 4333.77, ubicada
en La Vaquita,
Corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Barú, Provincia de
Chiriquí, comprendido
dentro de los siguientes

linderos:
NORTE: Camino.
SUR: Manuel González.
ESTE: Tomás Caballero
Moreno, Marcelino
González E.
OESTE: Camino.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en la Alcaldía
del Distrito de Barú o en
la Corregiduría de
Cabecera y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en David, a los 24
días del mes de octubre
de 1998.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
L-450-633-78
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI

EDICTO Nº 306-98
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Chiriquí, al
público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **COOP;
DE SERVICIOS
MÚLTIPLES EMPRESA
PALMA ACEITERA DE
CHIRIQUI, R.L., R.
LEGAL RIGOBERTO
GONZALEZ GUERRA**,
vecino (a) de Burica
Centro, corregimiento
Cabecera, Distrito de
Barú, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 4-138-914,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de

Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº 4-
0109, según plano
aprobado Nº 401-01-
14808, la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra
patrimonial adjudicable,
con una superficie de 4
Has + 5942.67, que
forma parte de la finca
4698, inscrita al Tomo
188, Folio 416, de
propiedad del Ministerio
de Desarrollo
Agropecuario.
El terreno está ubicado
en la localidad de Sigua,
Corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Barú, Provincia de
Chiriquí, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:
NORTE: COPAL R.L.
SUR: Calle a otras
fincas.
ESTE: COPAL R.L.,
Fidel Vargas, Víctor
Zapata.

OESTE: Alcides Guerra,
COPAL R.L.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en la Alcaldía
del Distrito de Barú o en
la Corregiduría de
Cabecera y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en David, a los 24
días del mes de octubre
de 1998.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
L-450-632-89
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA

REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO Nº 305-98

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Chiriquí, al
público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **COOP;
DE SERVICIOS
MÚLTIPLES EMPRESA
PALMA ACEITERA DE
CHIRIQUI, R.L., R.
LEGAL RIGOBERTO
GONZALEZ GUERRA**,
vecino (a) de Burica
Centro, corregimiento
Cabecera, Distrito de
Barú, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 4-138-914,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº 4-
018-4 - 4-0158-98,
según plano aprobado
Nº 401-01-14827, la
adjudicación a título
oneroso de una parcela
de tierra Baldía
Nacional adjudicable,
con una superficie de 8
Has + 1219.33, ubicada
en Burica Centro,
Corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Barú, Provincia de
Chiriquí, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:
NORTE: Flora
Santamaría, Norberto
Aguirre.
SUR: COOPEMAPACHI
R.L., camino.
ESTE: Brígido Santos
C., Leandro Santos C.
OESTE: COOPEGOTH
R.L.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en la Alcaldía
del Distrito de Barú o en
la Corregiduría de
Cabecera y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.

Dado en David, a los 24 días del mes de octubre de 1998.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
L-450-634-17
Única Publicación

**DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 184**

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, HACE SABER:

Que el señor (a) **SILVERIO OLMEDO BOLIVAR**, panameño, mayor de edad, unido, Oficio Comerciante, con residencia en Calle 43 A Sur, Casa Nº 3344, portador de la cédula de Identidad Personal Nº 8-217-1697, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle 43 "A" Sur, de la Barriada Altos de San Francisco, corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle 43 "A" Sur con 30.60 Mts.
SUR: Resto de la Finca 58848, Tomo 1358, Folio 266, propiedad del Municipio de La Chorrera con 12.88 Mts.
ESTE: Resto de la Finca 58848, Tomo 1358, Folio 266, propiedad del Municipio de La Chorrera con 31.54 Mts.
OESTE: Calle Las

Palmitas con 32.87 Mts. Área total del terreno, seiscientos treinta y tres metros cuadrados con cuarenta y un decímetros cuadrados con setenta centímetros cuadrados (633.4170 M²).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 12 de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

El Alcalde
(Fdo.) LIC. ERIC N. ALMANZA CARRASCO
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) ANA MARIA PADILLA
(ENCARGADA)

Es fiel copia de su original. La Chorrera, doce (12) de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

ANA MARIA PADILLA
Jefe Encargada de la Sección de Catastro Municipal
L-450-800-45
Única publicación

**DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 104**

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, HACE SABER:

Que el señor (a)

JULIETA ORTEGA DEL MAR, mujer, panameña, mayor de edad, con residencia en este Distrito, portadora de la cédula de Identidad Personal Nº 8-158-857, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle 43 Sur, de la Barriada Barrio Balboa, corregimiento Barrio Balboa, donde hay una casa existente distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Agapita Vásquez con 11.62 Mts.
SUR: Lidia de Medina con 19.56 Mts.
ESTE: Agapita Vásquez con 22.09 Mts.
OESTE: Calle 43 Sur con 19.50 Mts.

Área total del terreno, trescientos catorce metros cuadrados con setecientos cincuenta y cinco centímetros cuadrados (314.755 Mts. 2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 14 de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

El Alcalde
(Fdo.) LIC. ERIC N.

ALMANZA CARRASCO
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) ANA MARIA PADILLA
(ENCARGADA)

Es fiel copia de su original. La Chorrera, catorce (14) de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

ANA MARIA PADILLA
Jefe Encargada de la Sección de Catastro Municipal
L-450-800-61
Única publicación

**DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 183**

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, HACE SABER:

Que el señor (a) **TOMAS GABRIEL VEGA AVELLAN**, panameño, mayor de edad, soltero, Oficio Estudiante, con residencia en Bethania, Casa Nº 31-A, Teléfono Nº 230-1625, portador de la cédula de Identidad Personal Nº 8-714-522, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle La Doradilla, de la Barriada Potrero Grande, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Quebrada La Pta 81.345 Mts.
SUR: Calle La Doradilla con 79.98 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por Próspero Vegas con 119.537 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por Ziebel José Vega con 145.88 Mts.

Área total del terreno, nueve mil novecientos noventa y nueve metros cuadrados con cuatro mil cuatrocientos veintisiete centímetros cuadrados (9,999.4427 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 13 de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

El Alcalde
(Fdo.) LIC. ERIC N. ALMANZA CARRASCO
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) ANA MARIA PADILLA
(ENCARGADA)

Es fiel copia de su original. La Chorrera, trece (13) de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

ANA MARIA PADILLA
Jefe Encargada de la Sección de Catastro Municipal
L-450-593-61
Única publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO

DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS

EDICTO Nº 473-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **GETRUDIS PEREZ DE GRACIA Y OTRO**, vecino (a) de Nuestro Amo, corregimiento de Cabecera, Distrito de Atalaya, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-134-279, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0354, según plano aprobado Nº 900-01-8804, la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 3766.33 M2, ubicadas en Nuestro Amo, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Audencio Pérez, Florentino Casas González, Escuela primaria de Nuestro Amo.

SUR: Rodrigo Pérez, Carretera de tierra de 15 mts. de ancho que conduce a Nuestro Amo, Intersección carretera a Ponuga a Atalaya.

ESTE: Escuela primaria de Nuestro Amo, intersección carretera a Ponuga a Atalaya.

OESTE: Audencio Pérez, Raymundo Santos.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Atalaya en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al

interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los dieciséis (16) días del mes de octubre de 1998.

CARMEN JORDAN

MOLINA

Secretaria Ad-Hoc

TEC. JESUS

MORALES

GONZALEZ

Funcionario

Sustanciador

L-450-361-51

Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS

EDICTO Nº 478-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **DONATO MADRID ROJAS**, vecino (a) de Chumical, corregimiento de Cabecera, Distrito de Montijo, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-111-2562, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0424-97, según plano aprobado Nº 905-01-10408, la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 10 Has + 6878.71 M.C., ubicadas en Chumical, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Montijo, Provincia de

Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Lorenzo Villarreal, camino de 10 mts. de ancho de Chumical a Llano Largo.

SUR: Lorenzo Villarreal, carretera de 15 mts. de ancho a Chumical a San Cristóbal.

ESTE: Lorenzo Villarreal, Octavio Rodríguez.

OESTE: Lisinio Rodríguez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Montijo en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al

interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los veintiuno (21) días del mes de octubre de 1998.

CARMEN JORDAN

MOLINA

Secretaria Ad-Hoc

TEC. JESUS

MORALES

GONZALEZ

Funcionario

Sustanciador

L-450-378-98

Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS

EDICTO Nº 479-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **ISABEL VEGA HERNANDEZ Y OTROS**, vecino (a) de

Junquillo, corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-49-355, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0077, según plano aprobado Nº 909-01-10426, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 17 Has + 0698.40 M.C., ubicadas en La Graciana, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Plinio Rodríguez, Daniel Mojica, José Raúl Juárez.

SUR: Ismael Pimentel, Isaac González, camino de 8 m. de ancho a Los Cantiles a La Graciana.

ESTE: Luis Pimentel.

OESTE: Carmen Hidalgo, Juan Guerra.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los veintiuno (21) días del mes de octubre de 1998.

CARMEN JORDAN

MOLINA

Secretaria Ad-Hoc

TEC. JESUS

MORALES

GONZALEZ

Funcionario
Sustanciador
L-450-459-22
Unica Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS

EDICTO Nº 391-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **FRANCISCO JAVIER ATENCIO DIAZ Y OTROS**, vecino (a) de La Mata, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Atalaya, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-148-404, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-6987, según plano aprobado Nº 99-01-6227, la adjudicación a título oneroso de dos parcelas de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de: 1.- 6 Has + 8471.09 M2., 2.- 7 Has + 1447.99 M2., que forma parte de la finca Nº 189, inscrita al Tomo Nº 70, Folio Nº 60, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de La Mata, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

PARCELANº 1- 6 Has + 8471.09 M2. Sera segregado de la Finca Nº 189, Tomo 70, Folio 60, propiedad del MIDA.

NORTE: Jacobo Gonzalez

SUR: Francisco Javier Atencio y otros.

ESTE: Francisco Javier Atencio y otros

OESTE: Angel Cortez, Efigenio Marín.

PARCELA Nº 2: 7 Has + 1447.99 M2. Será segregada de la Finca Nº 5892, Tomo 592, Folio 398 propiedad del MIDA

NORTE: Carretera Interamericana.

SUR: Isidro Atencio.

ESTE: Felipe Alejandro Virzi, Magdalena Atencio de Cortez

OESTE: Francisco Javier Atencio y otros.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Atalaya en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santiago, a los trece (13) días del mes de octubre de 1998.

CARMEN JORDAN
MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-449-080-62
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS
SANTOS
EDICTO Nº 115-98
El Suscrito Funcionario
Sustanciador del
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario,
Departamento de
Reforma Agraria, Región
8, en la Provincia de Los
Santos, al público:
HACE SABER:
Que, **VICTORIANO**

RODRIGUEZ (NL)
VICTORIANO

MONROY (NU), vecino (a) del corregimiento de Llano de Piedras, Distrito de Macaracas, y con cédula de identidad personal Nº 7-45-281, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-155-98, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 12 Has + 321.31 M2., en el plano Nº 71-2049 (BIS) ubicado en La Colorada, Corregimiento de Llano de Piedras, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Teodolinda De Gracia. SUR: Camino a Guerita. ESTE: Camino que conduce de Bombacho a La Paula. OESTE: Camino que conduce de Bombacho a Guerita.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Macaracas o en la Corregiduría de Llano de Piedras y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 7 días del mes de octubre de 1998.

IRIS E. ANRI A.
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A.
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-449-777-28
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS
SANTOS
EDICTO Nº 124-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **MARCELINO RODRIGUEZ BATISTA**, vecino (a) del corregimiento de El Guásimo, Distrito de Los Santos, y con cédula de identidad personal Nº 7-24-733, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-387-95, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Has + 8125.65 M2., en el plano Nº 702-02-6443, ubicado en El Piojito, Corregimiento de El Guásimo, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Enrique Rodríguez.

SUR: Martín Rodríguez y camino.

ESTE: Gregorio Rodríguez, Enedina Rodríguez.

OESTE: Francisco Rodríguez, Enrique Rodríguez, Paulino Rodríguez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de El Guásimo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 7 días del mes de octubre de 1998.

IRIS E. ANRI A.
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A.
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-450-083-10
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS
SANTOS
EDICTO Nº 124-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **GLADYS OMAIRA BUSTAMANTE ORTEGA**, vecino (a) del corregimiento de Guánico, Distrito de Tonosí, y con cédula de identidad personal Nº 7-94-156, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-393-94, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 8 Has + 5052.02 M2., en el plano Nº 706-08-6478, ubicado en Cambutal, Corregimiento de Guánico, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Mirian J. Bustamante. SUR: Abraham Rodríguez. ESTE: Camino a otras fincas.

OESTE: Francisco Rodríguez y Benjamín. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Tonosí o en la Corregiduría de Guánico y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 7 días del mes de octubre de 1998.

IRIS E. ANRI A.
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A.
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-450-068-13
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS
SANTOS
EDICTO Nº 121-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **JOSE DEL CARMEN BARRIOS GONZALEZ**, vecino (a) del corregimiento de Cañas Distrito de Tonosí, y con cédula de identidad personal Nº 7-21-271, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-303-91, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 72 Has +

1038.79 M2., en el plano Nº 706-03-6291, ubicado en Cañas, Corregimiento de Cañas, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Quebrada La Mina y Donato Estrada. SUR: Edwin González. ESTE: Camino cañas - Oria. OESTE: Cristina Castañeda y Edwin González. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Tonosí o en la Corregiduría de Cañas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 7 días del mes de octubre de 1998.

FELICITA G.
DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERICA A.
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-450-874-64
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS
SANTOS

EDICTO Nº 120-98
El Suscrito Funcionario
Sustanciador del
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario,
Departamento de
Reforma Agraria, Región
8, en la Provincia de Los
Santos, al público:

HACE SABER:
Que, **EURIBIADES
ERNESTO FRANCO**

ZAMBRANO, vecino (a) del corregimiento de El Sesteadero, Distrito de Las Tablas, y con cédula de identidad personal Nº 7-68-281, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-082-98, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Has + 5882.67 M2., en el plano Nº 701-21-6868, ubicado en El Cruce de S e s t e a d e r o , Corregimiento de Santo Domingo, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino Viejo Las Tablas - Pocrí.

SUR: Carretera Nacional que conduce de Las Tablas - Pocrí.

ESTE: Terreno de Jorge L. Cárdenas G.

OESTE: Terreno de Nicolás Solís.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas o en la Corregiduría de Santo Domingo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 7 días del mes de octubre de 1998.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A.
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-449-845-63
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO

AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS
SANTOS
EDICTO Nº 118-98

El Suscrito Funcionario
Sustanciador del
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario,
Departamento de
Reforma Agraria, Región
8, en la Provincia de Los
Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **RENE ALBERTO
GARCIA SAEZ**, vecino (a) del corregimiento de La Espigadilla, Distrito de Los Santos, y con cédula de identidad personal Nº 7-93-2629, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-357-96, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 6 Has + 6039.33 M2., en el plano Nº 702-04-6871, ubicado en El Cristo, Corregimiento de La Espigadilla, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tierra que conduce de Las Lomitas a la vía Los Santos - Las Tablas.

SUR: Epimenides Norato.

ESTE: Andres Sáez Frías.

OESTE: Berta Alicia Sáez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de La Espigadilla y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 7 días del mes de octubre de 1998.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A.
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-449-818-16
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS
SANTOS
EDICTO Nº 117-98

El Suscrito Funcionario
Sustanciador del
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario,
Departamento de
Reforma Agraria, Región
8, en la Provincia de Los
Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **RENE ALBERTO
GARCIA SAEZ**, vecino (a) del corregimiento de La Espigadilla, Distrito de Los Santos, y con cédula de identidad personal Nº 7-93-2629, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-456-94, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Has + 5580.92 M2., en el plano Nº 702-04-6870, ubicado en El Cristo, Corregimiento de Los Santos, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos.

NORTE: Berta Alicia Sáez y camino de entrada al lote.

SUR: Berta Alicia Sáez
ESTE: Berta Alicia Sáez
OESTE: Samuel Sáez
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía

del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de La Espigadilla y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 7 días del mes de octubre de 1998.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A.
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-449-818-08
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS
SANTOS
EDICTO Nº 116-98

El Suscrito Funcionario
Sustanciador del
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario,
Departamento de
Reforma Agraria, Región
8, en la Provincia de Los
Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **ESTHER MARIA
BARRAHONA
BARRIOS**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Guarare, y con cédula de identidad personal Nº 7-89-450, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-1356-64, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 3 Has + 902.97 M2., en el plano Nº 70-374, ubicado en Chumajal, Corregimiento de El

Espinal, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Serafina Barrios.
SUR: Darío Barrios.
ESTE: Benito Vergara.
OESTE: Camino La Loma al Galapaguero.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Guararé o en la Corregiduría de El Espinal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 7 días del mes de octubre de 1998.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A.
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-449-776-55
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE

REFORMA AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI
EDICTO N° 206-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **ERMILTON SAMUDIO GUTIERREZ**, vecino (a) de Bda. Elisa Chiari, Corregimiento Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal N° 4-140-87 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma

Agraria, mediante solicitud N° 4-0450-97, según plano aprobado N° 404-04-14668, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 2635.19 M2. ubicada en Las Nubes, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Mamerto Samudio.
SUR: Mamerto Samudio.
ESTE: Leslie Espinoza, servidumbre.
OESTE: Mamerto Samudio.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Cerro Punta y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 26 días del mes de agosto de 1998.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
Ing. FULVIO ARAUZ
Funcionario Sustanciador
L-449-004-20
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE

REFORMA AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI
EDICTO N° 208-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **NATIVIDAD GONZALEZ**

ORTIZ, vecino (a) de Cerrón, Corregimiento Cabecera, Distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal N° 4-124-1598, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0452-97, según plano aprobado N° 409-01-14682, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has + 8436.12 M2. ubicada en Alto Cerrón, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle a Cerrón.
SUR: Barrancos, Cecilio Viquez Morel.
ESTE: Calle, Cecilio Viquez Morel.
OESTE: Calle.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Renacimiento o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 2 días del mes de septiembre de 1998.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
Ing. FULVIO ARAUZ
Funcionario Sustanciador
L-449-181-64
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE

REFORMA AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI
EDICTO N° 209-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección

Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **NATIVIDAD GONZALEZ ORTIZ**, vecino (a) de Cerrón, Corregimiento Cabecera, Distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal N° 4-124-1598, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0453-97, según plano aprobado N° 409-01-14679, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has + 8976.59 M2. ubicada en Alto Cerrón, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Natividad González Ortiz.
SUR: Calle.

ESTE: Virgilio González, Olga Mireya González C.
OESTE: Virgilio González.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Renacimiento o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 2 días del mes de septiembre de 1998.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
Ing. FULVIO ARAUZ
Funcionario Sustanciador
L-449-182-03
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA

REGION N° 1,

CHIRIQUI

EDICTO N° 210-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **NATIVIDAD GONZALEZ ORTIZ**, vecino (a) de Cerrón, Corregimiento Cabecera, Distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal N° 4-124-1598, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0454-97 según plano aprobado N° 409-01-14680, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 4691.90 M2. ubicada en Alto Cerrón, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Leandro Contreras, Selso Patiño.
SUR: Natividad González Ortiz.

ESTE: Natividad González Ortiz, Selso Patiño.
OESTE: Camino.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Renacimiento o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 2 días del mes de septiembre de 1998.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
Ing. FULVIO ARAUZ
Funcionario Sustanciador
L-449-181-72
Única Publicación R